

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 144/07, INCOADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR IRREGULARIDADES OBSERVADAS A SU INFORME DE PRECAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE SUS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN INTERNA PARA LA SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR.

Morelia, Michoacán, a 17 diecisiete de julio del año 2009 dos mil nueve

V I S T O S, para resolver los autos que integran el expediente número P.A. 144/07 relativo al procedimiento administrativo seguido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por irregularidades observadas a su informe de precampaña sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes a la elección interna para la selección del candidato a gobernador.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de las cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 34 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, dichos entes políticos tienen el derecho de postular candidatos en las elecciones a las que se refiere dicho ordenamiento legal, por sí o en común con otros partidos políticos.

TERCERO.- Que en términos del artículo 37-A del Código Electoral de nuestro Estado, los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos y las leyes, de conformidad con sus estatutos y reglamentos respectivos.

CUARTO.- Que acorde con el párrafo primero del artículo 37-B del Código de la materia, el proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

QUINTO.- Que los entes políticos de referencia, en términos del artículo 37-J, párrafo tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de Michoacán, tienen la obligación de presentar ante el Consejo General, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos. Señalando además que, cuando un aspirante haya pretendido la nominación de dos o más partidos políticos, uno de ellos deberá presentar de manera integrada el informe a que hace referencia el artículo anterior.

SEXTO.- Que en términos del primer y segundo párrafo del artículo 49 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos o coaliciones que hayan registrado precandidatos y candidatos para gobernador, diputados locales y/o ayuntamiento, deberán presentar los informes correspondientes, por cada una de las precampañas y campañas, en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político, el precandidato y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. Señalando de igual forma que los informes detallados de precampaña serán presentados por los órganos electorales internos de los partidos políticos a la comisión conforme al formato IRPECA-9, a más tardar dentro de los quince días siguientes a aquel en que se celebre la elección interna.

SÉPTIMO.- Que el Partido de la Revolución Democrática, dentro del plazo mencionado en el resultando próximo anterior, con fecha nueve de julio de dos mil siete, presentó ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sus informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de las precampañas, por cada uno de los

seis precandidatos registrados por el partido político de referencia, relativos a su proceso interno de selección de candidato a gobernador para el proceso electoral ordinario del año dos mil siete.

OCTAVO.- Que durante la revisión de los informes presentados por el Partido Político mencionado en líneas anteriores, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, advirtió la existencia de irregularidades, por lo que, de conformidad con el artículo 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán y el 53 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a través del oficio número PCAPyF/009/07 de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete, notificó al Partido de la Revolución Democrática, las observaciones detectadas en cada uno de sus seis informes de precampaña presentados, a efecto de que dentro del plazo de tres días naturales contados a partir de la fecha de notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; dentro del oficio señalado con antelación, se señalaron las siguientes observaciones a cada uno de los informes de precampaña de cada uno de sus seis precandidatos, en los términos siguientes:

1.- C. SERAFÍN RÍOS ÁLVAREZ.

El informe IRPECA- 9 del precandidato reporta aportaciones personales en especie por la cantidad de \$610,326.00 (seiscientos diez mil trescientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), aportaciones en efectivo por la cantidad de \$68,291.00 (sesenta y ocho mil doscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) y se desprenden las siguientes

OBSERVACIONES:

1.- El informe sobre el origen monto y destino de los recursos para las precampañas presenta omisiones en los siguientes conceptos:

a) Teléfono particular

b) Nombre y firma del responsable del Órgano Interno.

2.- No se abrió cuenta de cheques para el control de los ingresos y egresos en el proceso de la precampaña, por lo que no se cuenta con los elementos suficientes y necesarios para llevar a cabo la verificación del gasto de precampaña. Contraviniendo el Artículo 31 del Reglamento de Fiscalización.

La información de los ingresos y egresos de la precampaña por la cantidad de \$678,617.00 (seiscientos setenta y ocho mil seiscientos diez y siete pesos 00/100 M.N.) se llevó a cabo en las siguientes condiciones:

I.- Los recibos oficiales RIEF-1 y RIES-2, no vienen impresos en forma que garantice el control consecutivo por parte del órgano interno, de los folios expedidos, cancelados o pendientes de utilizar, al estar elaborados en medio digital, lo que contraviene el sentido de los Artículos 9 y 11 del Reglamento de Fiscalización.

II.- El Precandidato realiza en efectivo una aportación por la cantidad de \$ 68,291.00 (sesenta y ocho mil doscientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), para el pago principalmente de nómina, la cual no reúne los requisitos para considerarse bajo este régimen. Contraviniendo los Artículos 31 y 37 del Reglamento de Fiscalización.

III.- Se presenta por parte del precandidato recibo No. 003 a nombre de Servicios Publicitarios en General, por concepto de publicidad exterior en anuncios espectaculares, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.). Dicha aportación no reúne los requisitos para considerarse en especie y a su vez no se corrieron los registros contables en póliza de diario por lo que contraviene los Artículos 10, 11, 26, 27, 30 y 31, del Reglamento de Fiscalización.

IV.- Se registra como aportación en especie por parte del Precandidato la cantidad de \$171,196.00 (ciento setenta y un mil ciento noventa y seis pesos 00/100), correspondiente al pago de espectaculares, lonas y pendones; la cual no contiene el contrato correspondiente ni la factura o copia de la misma. Dicha aportación no reúne los requisitos para considerarse en especie y a su vez no se corrieron los registros contables en póliza de diario, por lo que contraviene los Artículos 10, 11, 26, 27, 30 y 31, del Reglamento de Fiscalización.

V.- Pago que realiza el Precandidato por la cantidad de \$339,130.00 (trescientos treinta y nueve mil ciento treinta pesos 00/100), el cual se esta considerando como aportación personal en especie, dicho pago corresponde a propaganda que comprende trípticos, volantes, calendarios, calcomanías, vinil recortable y pendones, por lo que dicha aportación no reúne los requisitos para considerarse en especie; la erogación realizada no viene soportada con el contrato correspondiente ni anexa la factura o copia de la misma, asimismo no se corrieron los registros contables correspondientes en póliza de diario, por lo que contraviene los Artículos 10, 11, 26, 27, 30 y 31, del Reglamento de Fiscalización.

2.- C. CRISTÓBAL ARIAS SOLÍS.

En el informe IRPECA-9 del precandidato se reportan aportaciones en especie por \$142,531.82 (ciento cuarenta y dos mil quinientos treinta y un pesos 82/100 M.N.), no se abrió cuenta de cheques para el registro de los Ingresos y Egresos, de lo anterior se desprende las siguientes

OBSERVACIONES:

1.- En el informe sobre el origen monto y destino de los recursos para las precampañas se detectaron errores en lo que respecta a la distribución de los egresos ya que los están considerando en el rubro de gastos de propaganda en medios publicitarios impresos la cantidad de \$98,716.63 (noventa y ocho mil setecientos diez y seis pesos 63/100), la cual es incorrecta, ya que la misma corresponde a Gastos de Propaganda y Gastos Operativos de la Precampaña. contraviniendo los Artículos 74 y 76 del Reglamento de Fiscalización.

2.- Se detecta que los recibos oficiales RIES-2, no vienen impresos en forma que garantice el control consecutivo, por parte del órgano interno, de los folios expedidos, cancelados o pendientes de utilizar, al estar elaborados en medio digital, lo que contraviene el sentido del Artículo 11 del Reglamento de Fiscalización.

3.- Las aportaciones del precandidato se reportan en especie y que ascienden a la cantidad de \$91,688.00 (noventa y un mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), no reúnen los requisitos para considerarse como tal, ya que se pagan viáticos, gasolina y propaganda, para lo cual correspondía abrir una cuenta de cheques y de la misma realizar los pagos que por concepto de gastos operativos o gastos de propaganda se presentaran. Asimismo no se elaboraron las pólizas de diario correspondientes anexando a ellas la factura original o copia, y en el caso de la propaganda anexar un tanto de la misma o fotografía. Contraviniendo los Artículos 10,11, 26, 27, 31 y 33 del Reglamento de Fiscalización.

4.- Se observaron aportaciones de ingresos en especie por parte de Militantes por la cantidad de \$29,595.87 (veinte y nueve mil quinientos noventa y cinco pesos 87/100m.n.) y Simpatizantes por la cantidad de \$5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100m.n.), que corresponden a propaganda como mantas, volantes, calendarios, impresos, rotulación de bardas, perifoneo, de los cuales no se elaboraron las pólizas de diario correspondientes, ni se anexo la factura original o copia y un tanto de la propaganda o fotografía de la misma. Contraviniendo los Artículos 11, 26, 27 y 33 del Reglamento de Fiscalización.

Militantes:

No recibo	Nombre del Aportante	Especie	Importe
7	Rogelio Raya Morales	Impresos y mantas	\$ 5,395.87
8	José Alonso Pascual Solórzano Fraga	Volantes	21,000.00
12	Columba Arias Solís	Rotulación de bardas	3,200.00
	TOTAL		\$29,595.87

Simpatizantes:

No recibo	Nombre del Aportante	Especie	Importe
10	María Guadalupe Mora Bedolla	Rotulación de bardas	\$ 3,000.00
13	Omar Ulises Mora Villaseñor	Rotulación de barda	1,000.00
14	Zoila Mora Bedolla	Perifoneo	1,600.00
	TOTAL		\$ 5,600.00

5.- Las aportaciones en especie por parte de Simpatizantes por la cantidad de \$9,275.00 (nueve mil doscientos setenta y cinco pesos 00/100M.N.) y Militantes por la cantidad de \$6,372.95 (seis mil trescientos setenta y dos pesos 95/100M.N.), correspondiente a bienes muebles e inmuebles así como gasto operativo no fueron registrados en pólizas de diario contraviniendo los Artículos 11, 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización.

Simpatizantes:

No recibo	Nombre del Aportante	Especie	Importe
1	María Guadalupe Mora Bedolla	Renta casa de campaña	\$6,500.00
2	Edgar Fernando Ruiz Bastien	Contratación línea telefónica	\$2,775.00
	TOTAL		\$9,275.00

Militantes:

No recibo	Nombre del Aportante	Especie	Importe
3	Miguel Peñaloza Rodríguez	Accesorios para computadora	\$1,141.00
4	Ariel Paque Martínez	Papelería	692.75
5	Josefina Solórzano Rodríguez	Sillas de plástico	1,600.00
6	Evangelina Arias Solís	Utensilios	2,939.20
	TOTAL		\$ 6,372.95

3.- C. RAÚL MORÓN OROZCO.

En el informe IRPECA-9 del precandidato se reportan aportaciones en especie por \$381,102.68 (trescientos ochenta y un mil ciento dos pesos 68/100M.N.), no se apertura cuenta de cheques para el registro de los Ingresos y Egresos, de lo anterior se desprenden las siguientes

OBSERVACIONES:

1.-De la revisión efectuada al Informe de precampaña del precandidato, se detecta que las siguientes aportaciones en especie no cuentan con los testigos del material promocional, donde conste la adquisición de estos bienes, como lo determina el párrafo tercero del Artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.

Carpeta	Aportante	Póliza de Ingresos No.	Folio	Fecha del Documento	Importe
1/1	Laura Eugenia Garfias Tello	1	1	22/05/07	\$ 12,000.00
1/1	Gonzalo Herrera Pérez	3	3	27/05/07	22,000.00
1/1	Clara Negrete Heredia	5	5	22/05/07	13,662.00
1/1	Ramón Baltierra Sánchez	6	6	22/05/07	10,392.00
1/1	Rafael Liera Navarro	8	8	26/05/07	7,500.00
1/1	Rubén Ignacio Pedraza Barrera	9	9	26/05/07	15,000.00
1/1	Silvia Chávez Gil	10	10	26/05/07	7,500.00
1/1	Jesús Giovanni Medina García	11	11	26/05/07	6,000.00
1/1	Salud del Carmen Madrigal Díaz	12	12	26/05/07	6,000.00

1/1	Adrián Rojas Benito	13	13	26/05/07	12,000.00
1/1	Jacqueline Tinoco	14	14	26/05/07	6,750.00
1/1	Elvia Sepúlveda Zamora	16	16	26/05/07	9,000.00
1/1	Rogelio Conejo Jaimes	18	18	26/05/07	7,500.00
1/1	Alejandro I Casillas Charco	19	19	26/05/07	6,250.00
			TOTAL		\$ 141,554.00

2.- Se observa que las siguientes aportaciones de ingresos en especie de Simpatizantes y Militantes no contienen las características que nos permita tener los elementos necesarios para determinar los criterios de valuación, contraviniendo el Artículo 10 del Reglamento de Fiscalización.

Simpatizantes

Carpeta	Aportante	Póliza de Ingresos No.	Folio	Fecha del Documento	Importe
1/1	Marco Antonio Sánchez Lemus	4	4	27/05/07	13,000.00
1/1	Clara Negrete Heredia	5	5	22/05/07	13,662.00
1/1	Silvia Chávez Gil	10	10	26/05/07	7,500.00
1/1	Jesús Giovanni Medina García	11	11	26/05/07	6,000.00
1/1	Salud del Carmen Madrigal Díaz	12	12	26/05/07	6,000.00
1/1	Jacqueline Garfias Tinoco	14	14	26/05/07	6,750.00
1/1	Evelin Priscila Álvarez González	15	15	26/05/07	6,750.00
1/1	Rogelio Conejo Jaimes	18	18	26/05/07	7,500.00
1/1	Alejandro I Casillas Charco	19	19	26/05/07	6,250.00
1/1	Lázaro Minero Arellano	20	20	27/05/07	6,250.00
1/1	Mario García Zamudio	21	21	26/05/07	13,500.00
			TOTAL		\$ 93,162.00

Militantes

Carpeta	Aportante	Póliza de Ingresos No.	Folio	Fecha del Documento	Importe
1/1	Laura Eugenia Garfias Tello	1	1	22/05/07	\$ 12,000.00
1/1	Martín López Ortiz	2	2	22/05/07	12,000.00
1/1	Gonzalo Herrera Pérez	3	3	27/05/07	22,000.00

1/1	Ramón Baltierra Sánchez	6	6	22/05/07	10,392.00
1/1	Rafael Liera Navarro	8	8	26/05/07	7,500.00
1/1	Rubén Ignacio Pedraza Barrera	9	9	26/05/07	15,000.00
1/1	Adrián Rojas Benito	13	13	26/05/07	12,000.00
1/1	Elvia Sepúlveda Zamora	16	16	26/05/07	9,000.00
1/1	Margarita Roció Garibay Pérez	17	17	26/05/07	6,900.00
1/1	Roberto Reyes Cosari	22	22	26/05/07	10,800.00
1/1	Juan Pérez Medina	23	23	26/05/07	28,400.00
			TOTAL		\$ 145,992.00

3.- Se detecta que los recibos oficiales RIES-2, no vienen impresos en forma que garantice el control consecutivo por parte del órgano interno de los folios expedidos, cancelados o pendientes de utilizar, al estar elaborados en medio digital, lo que contraviene el sentido del Artículo 11 del Reglamento de Fiscalización.

4.- Se detecta en la aportación en especie por parte del militante Rubén Prado Deval por 16 espectaculares, con importe de \$141,948.68 (ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y ocho pesos 68/100 M.N.), que esta aportacion no cuenta con la factura, así mismo no se elaboraron los asientos contables en pólizas de diario, contraviniendo los Artículos 10, 11, 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización.

5.- Se observa que en las aportaciones en especie, no se reflejan los asientos contables de los egresos en pólizas de diario, contraviniendo las disposiciones de los Artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización.

4.- C. SILVANO AUREOLES CONEJO.

El precandidato manifestó en su informe IRPECA-9, haber tenido ingresos de simpatizantes por \$537,800.00 (quinientos treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100M.N.) y aportaciones del precandidato por \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100M.N.), de lo anterior se desprenden las siguientes

OBSERVACIONES:

1. Falta la firma en el informe IRPECA-9, del C. Horacio Duarte Olivares. Contraviniendo las disposiciones del Artículo 76 del Reglamento de Fiscalización.
- 2.- Con la póliza-cheque que enseguida se señala, se cubre el pago a la empresa Sociedad Editorial de Michoacán, S.A. (Cambio de Michoacán), por haberles expedido la factura No. 28446 por concepto de la impresión de diversos modelos de volantes de precampaña en varias tintas y con diversas leyendas alusivas al precandidato, y hasta donde se tiene conocimiento esta editorial únicamente produce periódicos informativos; se solicita sea aclarada esta situación, y en caso de que el pago de la propaganda corresponda a una inserción en prensa,

proporcionarnos la o las páginas de la publicación, así como, informarnos quien contrato y en que fecha los espacios en este medio, esto con base al Artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CARPETA No.	BENEFICIARIO	POLIZA CHEQUE No.	FACTURA	FECHA DEL DOCUMENTO	IMPORTE
1	Sociedad Editorial de Michoacán, S.A.	004	28446	30/06/2007	\$ 15,000.00
				TOTAL:	\$ 15,000.00

3.- A la factura de gastos de propaganda que en seguida se relaciona, le falta anexar los testigos de la adquisición como lo determina el párrafo tercero del Artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.

CARPETA No.	BENEFICIARIO	POLIZA CHEQUE No.	FACTURA	FECHA DEL DOCUMENTO	IMPORTE
1	David Ricardo Zizumbo Iriarte.	006	3663	14/06/2007	\$ 50,010.96
				TOTAL:	\$ 50,010.96

4.- En las pólizas siguientes no se cumplió con la disposición de anexar a la documentación comprobatoria las páginas de las inserciones en prensa, contraviniendo las disposiciones del Artículo 33 del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, se solicita informe de quién contrató y en que fecha, los espacios en los medios impresos, con base al Artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CARPETA No.	BENEFICIARIO	POLIZA CHEQUE No.	FACTURA	FECHA DEL DOCUMENTO	IMPORTE
1	La opinión de Apatzingan, S.A.	007	3534 B	01/07/2007	\$ 15,000.00
1	Arturo Odiseo Bravo Esquerre.	008	0347 A	18/06/2007	12,000.00
				TOTAL:	\$ 27,000.00

5.- En la siguiente póliza de gastos no se anexa la factura original correspondiente, contraviniendo las disposiciones del Artículo 26 del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, se solicita informe de quien contrató y en que fecha los espacios en los medios impresos, con base al Artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CARPETA No.	BENEFICIARIO	POLIZA CHEQUE No.	FACTURA	FECHA DEL DOCUMENTO	IMPORTE
1	Editorial de Medios de Michoacán, S.A.	009	04147	18/06/2007	\$ 25,000.00
				TOTAL:	\$ 25,000.00

6.- Los recibos oficiales RIEF-1 por \$715,000.00 (setecientos quince mil pesos 00/100M.N.) y RIES-2 por \$72,800.00 (setenta y dos mil ochocientos pesos 00/100M.N.), no vienen impresos en forma que garantice el control consecutivo por parte del órgano interno, de los folios expedidos, cancelados o pendientes de utilizar, al estar elaborados en medio digital, lo que contraviene el sentido de los Artículos 9 y 11 del Reglamento de Fiscalización.

7.- En la aportación en especie del C. Miguel Gómez Rangel de \$42,800.00 (cuarenta y dos mil ochocientos pesos 00/100M.N.), por la renta de 4 (cuatro) horas de vuelo en helicóptero por el Estado de Michoacán, únicamente anexan una copia de la cotización presentada por la empresa GPM Aeroservicio, S.A., situación que no nos permite determinar si las horas de vuelo, el costo y las características del helicóptero que fue contratado, corresponden a las señaladas en el RIES- 2 No. 002, por lo que se les solicita nos proporcionen los elementos para estar en posibilidad de verificar que esta operación cumple con las disposiciones del Artículo 37-J del Código Electoral del Estado de Michoacán.

8.- Se observa que en las aportaciones en especie, por \$72,800.00 (setenta y dos mil ochocientos pesos 00/100M.N.) no se reflejan los asientos contables de los egresos en pólizas de diario, contraviniendo las disposiciones de los Artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización.

5.- C. LEONEL GODOY RANGEL.

El precandidato manifestó en su informe IRPECA-9, haber tenido ingresos de militantes por \$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), de simpatizantes por \$129,000.00 (ciento veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) y aportaciones del precandidato por \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), de lo anterior se desprenden las siguientes

OBSERVACIONES:

1.- Se detecta que el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas (IRPECA-9), presenta errores en la clasificación y en la distribución del destino de los recursos de precampaña, en los rubros de gasto de propaganda por la cantidad de \$114,800.00 (ciento catorce mil ochocientos pesos 00/100M.N.) y de gastos operativos de la precampaña por \$2,900.17 (dos mil novecientos pesos 17/100 M.N.), faltando los registros contables por la cantidad de \$117,700.17 (ciento diez y siete mil setecientos pesos 17/100M.N.), contraviniendo las disposiciones de los Artículos 74 y 76 del Reglamento de Fiscalización, de acuerdo a la siguiente tabla:

Informe Presentado (IRPECA-9)	Importe	Informe Revisado (IRPECA-9)	Importe	Diferencia
Aportaciones del Precandidato	\$300,000.00	Aportaciones del Precandidato	\$300,000.00	-----
Aportaciones de Militantes	168,000.00	Aportaciones de Militantes	168,000.00	-----
Aportaciones de Simpatizantes	129,000.00	Aportaciones de Simpatizantes	129,000.00	
Total Ingresos	\$ 597,000.00	Total Ingresos	\$ 597,000.00	-----
Gastos de Propaganda	\$427,581.00	Gastos de Propaganda	\$ 312,781.00	\$114,800.00
Gastos Operativos de Precampaña	71,303.40	Gastos Operativos de Precampaña	68,403.23	2,900.17
Gastos de Propaganda en Medios Publicitarios	97,747.13	Gastos Propaganda en medios Publicitarios	97,747.13	-----

Impresos		Impresos		
Total Egresos	\$ 596,631.53	Total de Egresos	\$ 478,931.36	\$117,700.17

2.-De la revisión efectuada al Informe de precampaña, se detecta que las siguientes aportaciones en especie no cuentan con los testigos del material promocional, donde conste la adquisición de estos artículos como lo determina el parrafo tercero del Artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.

CARPETA	APORTANTE	PÓLIZA DE INGRESOS NO.	FOLIO	FECHA DEL DOCUMENTO	IMPORTE
1/2	Jesús Humberto Adame Ortiz	7	1	10/06/07	\$ 37,500.00
1/2	José Fernando Álvarez Contreras	9	3	12/06/07	7,500.00
1/2	Magdalena Ramírez Navarro	10	4	13/06/07	15,000.00
1/2	Víctor Hugo Martínez Ayala	14	8	14/06/07	5,000.00
1/2	Daniel Rodríguez Márquez	15	9	14/06/07	3,000.00
1/2	Cuautliucambeti Ovando Carrillo	16	10	14/06/07	7,500.00
1/2	Carlota García Carrillo	17	11	14/06/07	14,000.00
1/2	Eduardo Mendoza Rangel	18	12	14/06/07	5,000.00
			TOTAL		\$ 94,500.00

Así como en las polizas siguientes:

CARPETA	BENEFICIARIO	PÓLIZA CHEQUE NO.	FACTURA	FECHA DEL DOCUMENTO	IMPORTE
1/2	Manufacturas Hop. S.A. de C.V	5493	2387	20/06/07	\$32,200.00
2/2	Manufacturas Hop. S.A. de C.V	5507	2388	02/06/07	16,100.00
				TOTAL	\$ 48,300.00

3.- De las pólizas siguientes se solicita informarnos, quien contrató y en que fecha los espacios en los medios impresos, esto con base al Artículo 41 Código Electoral del Estado de Michoacán.

CARPETA	BENEFICIARIO	PÓLIZA CHEQUE NO.	FACTURA	FECHA DEL DOCUMENTO	IMPORTE
2/2	Sociedad Editora de Michoacán, S.A. de C.V	5496	28354	13/06/07	\$16,560.00
2/2	Cia. Periodística del Sol del Altiplano S.A. de C.V	5497	Ae16615	14/06/07	33,850.43
2/2	Editora de Medios de Michoacán S.A. de C.V	5498	04010	12/06/07	18,494.70
2/2	La Voz de Michoacán	5509	128637	15/06/07	28,842.00

	S.A. de C.V				
				TOTAL	\$97,747.13

4.- Los recibos oficiales RIEF-1 y RIES-2, no vienen impresos en forma que garantice el control consecutivo por parte del órgano interno de los folios expedidos, cancelados o pendientes de utilizar, al estar elaborados en medio digital, lo que contraviene el sentido de los Artículos 9 y 11 del Reglamento de Fiscalización.

5.- Se observa que en las aportaciones en especie, no se reflejan los asientos contables de los egresos en pólizas de diario, contraviniendo las disposiciones de los Artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización.

6.- C. LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS.

El precandidato manifestó en su informe IRPECA-9, haber tenido ingresos de militantes por \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), de simpatizantes por \$568,000.00 (quinientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) y aportaciones del precandidato por \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), de lo anterior se desprenden las siguientes

OBSERVACIONES:

1.- El informe sobre el origen monto y destino de los recursos para las precampañas presenta las siguientes omisiones y errores en su clasificación contraviniendo los Artículos 74 y 76 del Reglamento de Fiscalización:

- a).- Fecha de inicio y termino de la precampaña
- b).- Teléfono particular
- c).- Firma del precandidato
- d).- Error en la clasificación de de las cuentas.

2.- No se elaboró la conciliación correspondiente a la cuenta bancaria contraviniendo el Artículo 8 del Reglamento de Fiscalización

3.- Los recibos RIEF-1, no vienen impresos en forma que garantice el control consecutivo por parte del órgano interno de los folios expedidos, cancelados o pendientes de utilizar, al estar elaborados en medio digital, lo que contraviene el sentido del Artículo 9 del Reglamento de Fiscalización.

4.- No se anexo a la póliza de ingresos número 7 el recibo RIEF-1 por la cantidad de \$13,000.00, (trece mil pesos 00/100 M.N.) contraviniendo el Artículo 8 del Reglamento de Fiscalización.

5.- Gasto que rebasa los 50 días de salario mínimo y que no fue cubierto con cheque nominativo a nombre del proveedor. Contraviniendo el Artículo 30 del Reglamento de Fiscalización.

CARPETA No.	BENEFICIARIO	CHEQUE	FACTURA	FECHA	IMPORTE
1	Papelera Michoacana	9479	17986	13/06/07	\$ 2,599.00
	TOTAL				\$ 2,599.00

6.- La documentación presentada relativa a las cuatro líneas telefónicas, no corresponde a los periodos de precampañas, fijados en la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática.

7.- Se omitió en el Informe sobre el origen monto y destino de los recursos para las precampañas, reportar la publicidad en medios publicitarios impresos, contraviniendo el Artículo 74 del Reglamento de Fiscalización. Asimismo, se solicita informarnos, quien contrató y en que fecha los espacios en los medios impresos, con base al Artículo 41del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CARPETA No.	BENEFICIARIO	CHEQUE	FACTURA	FECHA	IMPORTE
2	OPERADORA Y EDITORA MICHOACANA S.A. DE C.V.	5490	17270	21/06/06	\$ 34,500.00
2	EDITORIA DE MEDIOS DE MICHOACAN S.A. DE C.V.	5491	04051	21/06/07	30,053.90
2	SOCIEDAD EDITORA DE MICHOACÁN S.A. DE C.V.	5492	28362	21/06/07	16,560.00
2	LA OPINION DE URUAPAN S.A. DE C.V.	5493	1397	22/06/07	13,800.00
2	CÍA, PERIODISTICA DEL SOL DEL ALTIPLANO S.A. DE C.V.	5494	16646	23/06/07	23,000.00
2	CASA EDITORA abc DE MICHOACAN S.A. DE C.V.	5495	3679	26/06/07	10,000.00
	TOTAL				\$127,913.90

8.- Se solicita al partido, informe el destino de los equipos de cómputo adquiridos con la póliza cheque No. 5475, para la precampaña, con valor de \$9,400.00 (nueve mil cuatrocientos pesos 00/100M.N.), lo anterior para que en caso que estos bienes vayan a formar parte del Activo Fijo del partido, se realicen los convenios correspondientes para incorporarlos al inventario.

NOVENO.- Dentro del plazo otorgado al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes respecto de las observaciones descritas en el resultando próximo anterior, con fecha veintisiete de julio de dos mil siete, presentó a través de su representante acreditado ante este órgano, las aclaraciones de sus entonces precandidatos, ciudadanos Leonel Godoy Rangel, Leopoldo Enrique Bautista Villegas, Silvano Aureoles Conejo, Raúl Morón Orozco, Cristóbal Arias Solís y Serafín Ríos Álvarez.

DÉCIMO.- Derivado de lo anterior, la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización, de conformidad con el artículo 51-B fracción IV incisos a), b) y c) del Código Electoral del Estado de Michoacán; 54 párrafo segundo y 55 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, elaboró proyecto de dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de

precampaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes a la elección interna del partido para la selección del candidato a gobernador, así como de la candidatura común con el Partido del Trabajo, Partido Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata, del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, dictamen consolidado que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 05 cinco de octubre de dos mil siete, en los siguientes términos:

Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes de Precampaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes a la elección interna del partido para la selección del candidato a gobernador, así como de la candidatura común con el Partido del Trabajo, Partido Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata, del proceso electoral ordinario del año 2007.

Índice:

1. PRESENTACIÓN
2. OBJETIVO
3. ALCANCE
4. MARCO LEGAL APLICADO
5. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS EN LA REVISIÓN
6. ETAPAS DE LA REVISIÓN
 - 6.1.- PRUEBAS DE AUDITORÍA APLICADAS A LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
7. CONCLUSIONES
8. CONTENDIENTES Y RESULTADOS
9. RESOLUTIVOS

1. PRESENTACIÓN

En cumplimiento a los ordenamientos de los artículos 54 y 55 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización elaboró el presente proyecto de Dictamen Consolidado, como resultado de la revisión específica realizada a los informes de precampaña, (IRPECA-9), correspondientes a la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, para la selección del candidato a gobernador del proceso electoral ordinario del año 2007, que el partido político presentó ante esta autoridad electoral, en los términos de lo establecido en los artículos 37-J del Código Electoral del Estado de Michoacán 47 y 49 del Reglamento de Fiscalización.

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, a fin de cumplir con el punto 15 del Programa Anual de Fiscalización a los partidos políticos para el año 2007, implementó, a través de la Unidad de Fiscalización, una revisión específica a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas del proceso interno de selección de candidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática, así como a la documentación comprobatoria que

presentó el Órgano Electoral Interno, de los ingresos totales obtenidos por los precandidatos, así como de su empleo y aplicación.

El presente proyecto de Dictamen Consolidado contiene, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 51-B del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como de los artículos 54 y 55 del Reglamento de Fiscalización, lo siguiente: el Objetivo de la revisión, Alcance, Marco Legal Aplicado, los Procedimientos de Auditoría aplicados en la revisión, Etapas de la Revisión, Conclusiones Finales, Contendientes, Resultados y Resolutivos.

2. OBJETIVO

Verificar que el partido político en materia del manejo de los recursos en el proceso interno de selección de candidato a gobernador del proceso electoral ordinario del año 2007, haya cumplido con lo establecido en el Código Electoral del Estado de Michoacán; el Reglamento de Fiscalización; los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y las disposiciones fiscales que los partidos políticos están obligados a cumplir.

3. ALCANCE

Se determinó el alcance de la revisión de los recursos financieros, al 100% de la totalidad de las aportaciones en efectivo y en especie de los precandidatos, así como de los militantes y simpatizantes.

Se revisaron seis informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas, plasmados en el formato IRPECA-9, que para la selección de candidato a gobernador presentó el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral ordinario del año 2007.

Asimismo, se revisó la totalidad de la documentación correspondiente a la comprobación y justificación de los gastos de propaganda, gastos operativos de la precampaña y gastos de propaganda en medios publicitarios impresos.

4. MARCO LEGAL APLICADO

Con fundamento en el contenido del Título Tercero, artículos 34, 35, 36, 37, Título Tercero Bis, artículos 37A, 37B, 37C, 37D, 37E, 37F, 37G, 37H, 37I, 37J y 37K, Título Cuarto artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 48 BIS, 49, 50, 51, 51A, 51B y 51C y Título Quinto del Libro Segundo artículos 52, 53, 53BIS, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

La revisión se sujetó también a lo estipulado por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, aprobado por el Consejo General el día seis de junio del año dos mil siete. Así como a las disposiciones fiscales que los partidos políticos están obligados a cumplir y a los siguientes Acuerdos:

- ACUERDO QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE TIEMPOS Y ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN RADIO, TELEVISIÓN Y MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO DOS MIL SIETE EN MICHOACÁN.
- ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN SOBRE LA APROBACIÓN DE TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, A REALIZARSE EL ONCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.
- ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES APLICABLES AL MONITOREO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL SIETE.

5. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS EN LA REVISIÓN

La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, como parte de su Programa de Trabajo, llevó a cabo las actividades de revisión y análisis a los informes de precampaña de los partidos políticos, correspondientes al proceso electoral ordinario del año 2007 con el apoyo de la

Unidad de Fiscalización. En la planeación de la revisión, se señala el marco general y los criterios aplicables, los procedimientos que se siguieron, así como, las pruebas de auditoría aplicadas a los informes presentados. Igualmente, dicha revisión se realizó acorde a lo establecido en las Normas y Procedimientos de Auditoría Generalmente Aceptados, en relación a que, “la definición previa de procedimientos no debe tener un carácter rígido”, lo anterior permitió aplicar un criterio profesional, los ajustes técnicos o de procedimientos de auditoría que se siguieron a cada caso para obtener la certeza que fundamentara la opinión objetiva y profesional.

- **OBSERVACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**, respecto al estado físico de la misma por su manejo y que no presente alteraciones que ameriten su invalidez, así como, de su archivo y expedientes presentados.
- **INSPECCIÓN DOCUMENTAL**, para verificar que la documentación requerida anexa a los informes de precampaña fueran: recibos oficiales, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, pólizas de diario, pólizas cheque, pólizas de egresos, así como la documentación comprobatoria y justificativa del gasto.
- **ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA**, sobre la base de los informes de precampaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, para evaluar si ésta representa realmente los importes consignados en los informes y verificar su adecuado registro contable, asimismo, para detectar los errores y omisiones de carácter técnico encontrados en los mismos. De los egresos, analizarlos para su clasificación por el concepto de gasto y que contenga, además, los requisitos fiscales necesarios para ser aceptada como documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que se efectuaron en su proceso de selección de candidato.
- **CÁLCULO ARITMÉTICO SELECTIVO**, fue del 20% de los documentos, para determinar si los importes facturados son correctos.
- **INVESTIGACIÓN** de los casos específicos en los que se advirtieron indicios de presuntas irregularidades.
- **DECLARACIONES POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, para presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimaron pertinentes de los presuntos errores o irregularidades en que hubieren incurrido, de acuerdo a las observaciones realizadas.
- **REGISTRO DE DATOS**, lo cual se llevó a cabo a través, de la captura en medio digital de la documentación comprobatoria del gasto en hojas tabulares previamente diseñadas, para su ordenación por cuenta y sub-cuenta, conforme al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de Fiscalización, así como, en cédulas analíticas para hacer las anotaciones en forma ordenada de las observaciones y de las opiniones a que se llegaron en su revisión y para obtener elementos de juicio necesarios que respalden las conclusiones y recomendaciones que se formularon.
- **ELABORACIÓN DE LAS CÉDULAS** de observaciones y de los informes de resultados de la revisión.

6. ETAPAS DE LA REVISIÓN

Los trabajos realizados durante la revisión de los informes IRPERCA-9 presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se apegaron al marco jurídico aplicable, a los procedimientos y pruebas de auditoría aprobadas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, permitió que el análisis se desarrollara bajo una planeación detallada de la revisión, con alcances, objetivos y enfoques definidos. El procedimiento de revisión de los informes se desarrolló en cinco etapas:

PRIMERA ETAPA.- Se llevó a cabo por parte del personal de la Unidad de Fiscalización, en cuanto a la recepción, revisión y análisis de los seis Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas del formato IRPECA-9, la verificación de la documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos y egresos para comprobar la veracidad de lo reportado por el Partido de la Revolución Democrática en sus informes; en consecuencia se aplicaron las pruebas de auditoría aprobadas; etapa que se desarrolló durante el periodo del diez de julio al veinticuatro de julio de dos mil siete.

SEGUNDA ETAPA.- Previa revisión por parte de los integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, acorde al Programa Anual de Fiscalización a los Partidos Políticos

para el ejercicio dos mil siete, se detectaron los errores y omisiones de carácter técnico que presentaban los seis informes, por lo que se emitieron las observaciones a cada caso en concreto respecto de la documentación comprobatoria y justificativa, acto seguido se solicitó al Partido de la Revolución Democrática las aclaraciones correspondientes, lo cual se llevó a cabo, el veinticuatro de julio de dos mil siete, informándoles también que en uso de su garantía de audiencia contaban con un plazo de tres días para su contestación, plazo que venció el día veintisiete de julio del dos mil siete.

TERCERA ETAPA.- Después de realizada la verificación y calificación de cada una de las aclaraciones y rectificaciones que presentó el partido político, así como el reconocimiento y análisis de todos los documentos, se recabó la información para formular el proyecto correspondiente a la revisión de los informes de precampaña IRPECA-9, del proceso interno de selección de candidato a gobernador del proceso electoral ordinario del año 2007 del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTA ETAPA.- Paralelamente a las actividades referidas en la tercera etapa, la Unidad de Fiscalización procedió a verificar de manera puntual que los topes de gasto de precampaña no rebasaran el quince por ciento del tope de gastos de campaña correspondiente, referido en el artículo 37-I del Código Electoral del Estado de Michoacán. Aunado a lo anterior, es importante señalar que se estableció mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán como topes máximos de gastos de Campaña de la Elección para renovar el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, la cantidad total de \$34'812,759.60 (Treinta y cuatro millones ochocientos doce mil setecientos cincuenta y nueve pesos 60/100 m.n.).

Así también, se procedió a verificar lo relativo al plazo del proceso interno de selección de candidatos, dado a conocer al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de confrontar que la contratación de la propaganda electoral, referida en el Código Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 41, fuese llevada a cabo por el partido político, exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán; así también, que durante las precampañas no se podrá contratar propaganda en radio y televisión, acorde al artículo 37G del ordenamiento citado. Por lo anterior el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó las Bases bajo las cuales debe regirse la contratación de los tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para la difusión de la propaganda electoral; así como la forma de intermediación del Instituto entre los partidos políticos o coaliciones y los medios de comunicación social en el Estado en dichas contrataciones. Bases que de acuerdo a lo que establece el artículo 35 fracción VIII del Código Electoral del Estado, serán de observancia obligatoria para los partidos políticos y cuyo cumplimiento estará bajo la vigilancia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción XI del ordenamiento citado.

Finalmente en el caso que nos ocupa, se revisaron cada uno de los testigos recibidos del monitoreo a los medios de comunicación referentes a noticias, radio, televisión y en general, todo medio de comunicación masivo, fundamentalmente para verificar el cumplimiento del contenido de los artículos 41, 49, 49 bis, 51 A y relativos del Código Electoral de Michoacán, así como la aplicación de cada uno de los criterios generales aplicables para la selección y clasificación de la información.

QUINTA ETAPA.- Con base en lo anteriormente descrito de cada una de la etapas anteriores, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procede a la elaboración del presente Proyecto de Dictamen Consolidado para su presentación al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para la aprobación, en su caso, en los términos dispuestos por los artículos 51-B inciso IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, 54 y 55 del Reglamento de Fiscalización.

6.1. PRUEBAS DE AUDITORÍA APLICADAS A LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Basados en el marco legal aplicado y con el objeto de obtener la evidencia suficiente con relación a los informes, en los registros contables y para la validación de la documentación probatoria se aplicaron las pruebas de análisis y auditoría siguientes:

1. Se verificó que se hubieran presentado en tiempo y forma los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas IRPECA-9, por cada uno de los precandidatos registrados por el partido político, del proceso interno de selección de candidato a gobernador del proceso electoral ordinario del año 2007, acatando las disposiciones de los artículo 37-J, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán y 49 del Reglamento de Fiscalización.

Dichos informes fueron presentados el día nueve de julio de 2007, con el oficio sin número suscrito por el Lic. Horacio Duarte Olivares Presidente del Servicio Electoral del PRD y el Lic. Carlos Torres Piña Representante Propietario ante el Consejo General del IEM.

2. Considerando lo dispuesto por los artículos 52, fracción II, 58 del Reglamento de Fiscalización y 49 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en el ejercicio de sus atribuciones y con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, efectuó la recepción, estudio y análisis de los informes de precampaña, así como, de la documentación comprobatoria y justificativa, que presentó el Órgano Electoral Interno del Partido de la Revolución Democrática del manejo de los recursos en las precampañas, por las aportaciones de los precandidatos, militantes y simpatizantes, de los precandidatos registrados por el partido político ante el Instituto Electoral de Michoacán que contendieron en el proceso interno para la selección de candidato a gobernador en el proceso electoral ordinario del año 2007.

3. Se verificó que los informes de precampaña presentados por el partido político contuvieran el origen y monto del total de los ingresos obtenidos, especificando la modalidad de financiamiento, así como el empleo y aplicación que dieron a los recursos económicos, atendiendo las disposiciones de los artículos 49 y 76 del Reglamento de Fiscalización.

4. Se verificó que los informes de precampaña que presentó el partido político a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, estuvieran acorde a los formatos de ingresos, egresos y documentos que dispone el artículo 49 del Reglamento de Fiscalización.

5. Se verificó que por ningún motivo se rebasaran los topes de precampaña, mismos que no excederán del quince por ciento del tope de gasto de campaña correspondiente a ese cargo de elección popular, esto es: \$4,893,527.14 (cuatro millones ochocientos noventa y tres mil quinientos veintisiete pesos 14/100 m.n.).

6. Se llevó a cabo la revisión de los informes, así como de la documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que el Partido de la Revolución Democrática presentó, cotejando que el financiamiento que ejercieron fuera de origen privado, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 61 del Reglamento de Fiscalización.

7. Se verificó sobre la base de los informes que presentó el Partido de la Revolución Democrática, que las aportaciones que recibieron los precandidatos por simpatizantes, no rebasaran los límites autorizados en el inciso b) del artículo 48 del Código Electoral del Estado de Michoacán, asimismo que no provinieran de las entidades que se encuentran imposibilitadas para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, como lo establece el artículo 48-Bis del mismo ordenamiento.

8. Se verificó que los ingresos que recibieron los precandidatos tanto en efectivo como en especie, por financiamiento privado, fueran registrados contablemente y sustentados con los recibos oficiales correspondientes, acatando las disposiciones del artículo 7 del Reglamento de Fiscalización.

9. Se verificó que para el control de los egresos que se efectuaron en las precampañas electorales, el Partido de la Revolución Democrática, abrió cuenta bancaria de cheques por cada uno de los precandidatos respectivos, acatando las disposiciones del artículo 31 del Reglamento de Fiscalización, exceptuando en la localidad donde no exista ninguna institución bancaria, previa comprobación de ello.

10. Se verificó que los ingresos en efectivo sean manejados a través de cuenta de cheques concentradora a nombre del partido político, cuando así lo determine un partido político por razones de operatividad en las precampañas, ya sea por su monto o inexistencia de infraestructura bancaria en el lugar donde se desarrolle, acatando las disposiciones del artículo 31 del Reglamento de Fiscalización.

11. Se verificó que las cuentas de cheques sean manejadas invariablemente con firmas mancomunadas por los responsables autorizados, acatando las disposiciones del artículo 8 del Reglamento de Fiscalización.

12. Se verificó que los estados de cuenta sean conciliados mensualmente y entregados con el Informe de precampañas, acatando las disposiciones del artículo 8 del Reglamento de Fiscalización.

13. Se verificó que de los ingresos en especie, previamente a su registro hayan sido especificadas sus características y valuados, acatando las disposiciones del artículo 10 del Reglamento de Fiscalización.

- 14.** Se verificó que los recibos oficiales (RIEF 1 Y RIES 2) expedidos por el partido, estén foliados en forma consecutiva, acatando las disposiciones de los artículos 9, 11, 38 y 39 del Reglamento de Fiscalización.
- 15.** Se verificó que estén separados en forma clara los registros de los ingresos en especie de aquellos que recibió en efectivo, acatando las disposiciones del artículo 12 del Reglamento de Fiscalización.
- 16.** Se verificó que los ingresos obtenidos en actividades promocionales, así como por colectas; los eventos consignados en los informes de precampaña del partido, estén apegados a las disposiciones de los artículos 7, 16, 21 y 70 del Reglamento de Fiscalización.
- 17.** Se verificó que las transferencias internas de recursos que sean llevadas a cabo a sus precandidatos, Comités Distritales o Municipales por parte del partido político, estén respaldadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente y que reúna los requisitos fiscales, así como, que los fondos sean manejados en cuentas bancarias, acatando las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Reglamento de Fiscalización.
- 18.** Se verificó que los egresos que efectuó cada precandidato o el partido político estén apegados a las disposiciones de los artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización; que se hayan registrado contablemente, que estén respaldados con la documentación interna, pólizas de ingresos, cheque póliza o pólizas de diario según corresponda, con la documentación comprobatoria y justificativa que contenga los requisitos fiscales que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.
- 19.** Se verificó que las comprobaciones por medio de bitácoras de gastos menores con documentación que no reúne requisitos fiscales, no rebasen el importe autorizado del quince por ciento de los egresos que hayan efectuado en los procesos de selección de candidatos, acatando las disposiciones del artículo 28 del Reglamento de Fiscalización.
- 20.** Se verificó que los comprobantes de viáticos y pasajes por comisiones realizadas dentro y fuera del Estado, estén sustentados con los comprobantes originales respectivos, sustentados mediante oficio de comisión y justificado debidamente el objetivo del viaje conforme a los fines de los precandidatos y del partido político en sus procesos de selección a candidato, acatando las disposiciones del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización.
- 21.** Se verificó que todos los pagos que efectuaron los precandidatos o el partido político que rebasen la cantidad de 50 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado de Michoacán, se hayan realizado mediante cheque nominativo a favor del beneficiario, acorde al artículo 30 del Reglamento de Fiscalización.
- 22.** Se verificó que el partido político, en sus gastos por propaganda electoral o publicidad en medios impresos, hayan anexado en sus informes, los testigos, un ejemplar de los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como, la página completa en original, de las inserciones en prensa que realicen por sus actividades de precampaña, en cumplimiento a los artículos 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán y 33 del Reglamento de Fiscalización.
- 23.** Se verificó que el pago de sueldos se haya efectuado a través de nómina o con los recibos oficiales foliados correspondientes, conforme al artículo 37 del Reglamento de Fiscalización.
- 24.** Se verificó que las cantidades que se pagaron por concepto de compensaciones por trabajos eventuales, estén respaldadas con el original de los recibos por pago de compensaciones por trabajos eventuales (RPTE-5), foliados de manera progresiva, debidamente llenados y autorizados y que estos pagos se realicen acorde al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.
- 25.** Se verificó que los reconocimientos a las personas involucradas en actividades de apoyos políticos relacionados con las operaciones de los precandidatos o del partido político, estén soportados con los recibos RPAP-6 y que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 39, 40 y 41 del Reglamento de Fiscalización.
- 26.** Se verificó que los gastos por servicios personales, adquisición de bienes, materiales, suministros y servicios generales, estén debidamente autorizados y validados con su firma dentro de los mismos comprobantes, por el responsable del Órgano Electoral Interno, así como por quien autorizó el gasto al interior del partido, acatando lo referido por el artículo 42 del Reglamento de Fiscalización.
- 27.** Se verificó que a los vehículos que se les dio mantenimiento preventivo y correctivo sean propiedad del precandidato o que cuenten con los contratos correspondientes cuando se encuentren en comodato, donados o arrendados, acatando las disposiciones de los artículos 13 y 69 del Reglamento de Fiscalización.

28. Se verificó que en ejercicio de su garantía de audiencia del partido político y con relación a las observaciones que se les formularon a los informes IRPECA-9, hayan presentado en tiempo y forma, las aclaraciones o rectificaciones conducentes por los posibles errores y omisiones técnicas detectadas en los mismos, en cumplimiento del artículo 53 del Reglamento de Fiscalización.

29. Se llevó a efecto la verificación y calificación de cada una de las aclaraciones y rectificaciones que formuló el partido político para determinar, en su caso, si los soportes documentales que presentaron solventaban las observaciones realizadas.

30. Se verificó que los activos fijos que adquirieron, los precandidatos en las precampañas electorales cuando así fuese el caso, que al término de éstas se destinen para el uso ordinario del partido político, se inventaríen y formen parte de sus activos fijos, acatando las disposiciones del artículo 64 del Reglamento de Fiscalización.

7. CONCLUSIONES

1. Se recibieron en su totalidad los seis informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas en el formato IRPECA-9, de los precandidatos: C. RAÚL MORÓN OROZCO, C. SILVANO AUREOLES CONEJO, C. LEONEL GODOY RANGEL, C. LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS, C. SERAFÍN RÍOS ÁLVAREZ y C. CRISTÓBAL ARIAS SOLÍS.

2. De la revisión a los ingresos informados por el partido político, se observaron, en términos generales, los mecanismos de registro y control adecuados de conformidad con los lineamientos vigentes. Por lo que fue posible tener certeza razonable respecto del origen y monto de los recursos que cada uno de los precandidatos destinaron a sus respectivas precampañas electorales.

3. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, con fundamento en los artículos 37C, 37D, 37E, 37F, 37G, 37H, 37I, 37J, Y 37K del Código Electoral del Estado de Michoacán, 53 y 58 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, posterior a la primera revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas que presentó el Partido de la Revolución Democrática de los seis precandidatos que contendieron en su proceso interno, mediante oficio PCAPyF/009/07 de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete, le notificó observaciones o irregularidades en que incurrieron, así como omisiones en la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos que presentaron, a efecto de que procedieran a aclarar o en su caso a rectificar lo conducente.

4. Se constató con base a los informes de precampaña presentados ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización por el Partido de la Revolución Democrática de su proceso interno para la selección de candidato a gobernador para el proceso electoral ordinario del año 2007 y después de concluida su revisión, que no se rebasaron los topes de gastos de precampaña que corresponde a \$4,893,527.14 (cuatro millones ochocientos noventa y tres mil quinientos veintisiete pesos 14/100 m.n.)

5. En los informes presentados a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, no existe evidencia de dolo o mala fe en el manejo de los recursos que los precandidatos emplearon en las precampañas del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática para la selección de candidato a gobernador en el proceso electoral ordinario del año 2007.

6.- Respecto a la revisión del monitoreo de medios, durante el periodo de precampaña establecido por el Partido de la Revolución Democrática, la Unidad de Fiscalización tiene testigos emanados de dicho monitoreo, mismos que permiten comprobar la propaganda electoral en medios impresos.

7. Se cumplió con lo señalado por los artículos 37-I y 37-J del Código Electoral del Estado de Michoacán, en lo que respecta a la presentación del informe integrado sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas IRPECA-9, el Partido de la Revolución Democrática presentó dicho informe del precandidato a Gobernador, correspondiente al precandidato de candidatura común el C. Leonel Godoy Rangel registrado ante el Instituto Electoral de Michoacán por los partidos políticos: de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata.

8. CONTENDIENTES Y RESULTADOS

El Partido de la Revolución Democrática, a través de su órgano electoral interno, presentó en tiempo y forma seis informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las

precampañas IRPECA-9, que corresponden a cada uno de los precandidatos registrados por el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán que contendieron en el proceso interno del partido para la selección de candidato a gobernador en el proceso electoral ordinario del dos mil siete, acorde a los artículos 37-J del Código Electoral de Estado de Michoacán y 49 del Reglamento de Fiscalización.

La totalidad de observaciones detectadas a dichos informes fueron notificadas en tiempo y forma al Órgano Electoral Interno, mediante oficio No. PCAPyF/009/07 de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete, mismas que recibieron respuesta el día veintisiete de julio del año en curso, como a continuación se detalla:

C. RAÚL MORÓN OROZCO

INGRESOS:

Aportaciones del Precandidato	0.00
Aportaciones de Militantes	\$ 287,940.68
Aportaciones de Simpatizantes	93,162.00
TOTAL INGRESOS	\$ 381,102.68
	=====

EGRESOS:

Gastos de Propaganda	\$ 381,102.68
Gastos Operativos de Precampaña	0.00
Gastos de Propaganda en Medios Publicitarios	0.00
TOTAL EGRESOS	\$ 381,102.68
	=====

De lo anterior se desprendieron las siguientes:

OBSERVACIONES Y ACLARACIONES

Las observaciones y aclaraciones solicitadas al Partido de la Revolución Democrática, para el precandidato C. Raúl Morón Orozco, fueron solventadas con el oficio sin número de fecha veintisiete de julio de dos mil siete, suscrito por el Lic. José Calderón González, Representante Propietario del partido político ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Lic. Horacio Duarte Olivares Presidente del Servicio Electoral del PRD, no así lo que se refiere en el párrafo siguiente.

Dentro de las observaciones, se solicitó informar, quién contrató y en qué fecha espacios en los medios impresos, esto con base al artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán. A este respecto y de la revisión y cruce con la información del monitoreo de medios, durante el periodo de precampaña informada por el Partido de la Revolución Democrática al Instituto Electoral de Michoacán, esto fue del veintiséis de mayo al veinte de junio del dos mil siete, la Unidad de Fiscalización cuenta con testigos que confirman la existencia de propaganda impresa en medios relacionada con el precandidato, la cual no fue informada en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas IRPECA-9 y tampoco fue contratada con intermediación del Instituto.

C. SILVANO AUREOLES CONEJO

INGRESOS:

Aportación del Precandidato	\$ 250,000.00
Aportación de Simpatizantes	<u>537,800.00</u>
TOTAL INGRESOS	\$ 787,800.00
	=====

EGRESOS:

Gastos de Propaganda	\$ 622,842.70
Gastos Operativos de la Precampaña	<u>164,850.69</u>
TOTAL EGRESOS	\$ 787,693.39
	=====

De lo anterior se desprendieron las siguientes:

OBSERVACIONES Y ACLARACIONES

Las observaciones y aclaraciones solicitadas al Partido de la Revolución Democrática, para el precandidato C. Silvano Aureoles Conejo, fueron solventadas en su totalidad con el oficio sin número de fecha 27 veintisiete de julio de 2007 dos mil siete, suscrito por el Lic. José Calderón González, Representante Propietario del partido político ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Lic. Horacio Duarte Olivares Presidente del Servicio Electoral del PRD.

Dentro de las observaciones se solicitó informar, quién contrató y en qué fecha espacios en los medios impresos, esto con base al artículo 41 Código Electoral del Estado de Michoacán. De la revisión y cruce de la información del monitoreo de medios, durante el periodo de precampaña informada por el Partido de la Revolución Democrática al Instituto Electoral de Michoacán, esto fue del veintiséis de mayo al veinte de junio del dos mil siete, se confirma que no existe propaganda impresa en medios relacionada con el precandidato.

C. LEONEL GODOY RANGEL

INGRESOS:

Aportaciones del Precandidato	\$ 300,000.00
Aportaciones de Militantes	168,000.00
Aportaciones de Simpatizantes	129,000.00
TOTAL INGRESOS	\$ 597,000.00 =====

EGRESOS:

Gastos de Propaganda	\$ 427,581.00
Gastos Operativos de Precampaña	71,303.40
Gastos de Propaganda en Medios Publicitarios	97,747.13
TOTAL EGRESOS	\$ 596,631.53 =====

De lo anterior se desprendieron las siguientes:

OBSERVACIONES Y ACLARACIONES

Las observaciones y aclaraciones solicitadas al Partido de la Revolución Democrática, para el precandidato C. Leonel Godoy Rangel, fueron solventadas con el oficio sin número de fecha veintisiete de julio de dos mil siete, suscrito por el Lic. José Calderón González, Representante Propietario del partido político ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Lic. Horacio Duarte Olivares Presidente del Servicio Electoral del PRD, no así lo que se refiere en el párrafo siguiente.

Dentro de las observaciones se solicitó informar, quién contrató y en qué fecha espacios en los medios impresos, esto con base al artículo 41 Código Electoral del Estado de Michoacán. Al respecto el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente: *“NOS PERMITIMOS DESAHOJAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS, EN ATENCIÓN A QUE NO RESULTA APLICABLE LAS BASES DE CONTRATACIÓN, TODA VEZ DE QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, NO HABIA ESTABLECIDO EL PROCEDIMIENTO DE LAS BASES DE CONTRATACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTÍAN DICHAS BASES CUANDO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA YA HABIA INICIADO SU PROCESO INTERNO ELECTORAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y QUE PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCESO INTERNO, SE HABIA HECHO DEL CONOCIMIENTO AL ÓRGANO ELECTORAL ESTATAL, COMO LO MARCAN LOS ARTÍCULOS 37-C Y 37-D DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN REALIZÓ LAS BASES, POR LO TANTO NO PODEMOS SER SANCIONABLES Y ESTO ES ASÍ POR QUE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL DÍA 06 SEIS DE JUNIO DEL 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EL DÍA 02 DOS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMPEZANDO SU VIGENCIA EL DÍA 03 DE JULIO DE LA ANUALIDAD, QUE ES FECHA POSTERIOR EN EL QUE INICIAMOS EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA GOBERNATURA, Y POR ENDE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICÁNOS, Y POR LO TANTO NO SE NOS PUEDE APLICAR EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN POR LAS RAZONES YA INDICADAS.”*A este respecto y de la revisión y cruce

con la información del monitoreo de medios, durante el periodo de precampaña informada por el Partido de la Revolución Democrática al Instituto Electoral de Michoacán, esto fue del veintiséis de mayo al veinte de junio del dos mil siete, la Unidad de Fiscalización cuenta con testigos que confirman la existencia de propaganda impresa en medios relacionada con el precandidato, la cual, si bien, fue informada en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas IRPECA-9, no fue contratada con intermediación del Instituto.

C. LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS

INGRESOS:

Aportación del Precandidato	\$ 150,000.00
Aportación de Militantes	80,000.00
Aportación de Simpatizantes	568,000.00
	=====
TOTAL INGRESOS	\$ 798,000.00

EGRESOS:

Gastos de Propaganda	\$ 353,418.00
Gastos Operativos de Precampaña	312,552.40
Gastos de Propaganda en Prensa	127,913.90
	=====
TOTAL EGRESOS	\$ 793,884.30

De lo anterior se desprenden las siguientes:

OBSERVACIONES Y ACLARACIONES

Las observaciones y aclaraciones solicitadas al Partido de la Revolución Democrática, para el precandidato C. Leopoldo Enrique Bautista Villegas, fueron solventadas con el oficio sin número de fecha veintisiete de julio de dos mil siete, suscrito por el Lic. José Calderón González, Representante Propietario del partido político ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Lic. Horacio Duarte Olivares Presidente del Servicio Electoral del PRD, no así lo que se refiere en el párrafo siguiente.

Se observó que un gasto realizado, rebasó los 50 días de salario mínimo y no fue cubierto con cheque nominativo a nombre del proveedor. Contraviniendo el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización. Al respecto el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente: *"QUE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL DÍA 06 SEIS DE JUNIO DEL 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EL DÍA 02 DOS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMPEZANDO SU VIGENCIA EL DÍA 03 DE JULIO DE LA ANUALIDAD, QUE ES FECHA POSTERIOR EN EL QUE INICIAMOS EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA GOBERNATURA, Y POR ENDE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y POR LO TANTO NO SE NOS PUEDE APLICAR EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN POR LAS RAZONES YA INDICADAS."*

Dentro de las observaciones se solicitó informar, quién contrató y en qué fecha espacios en los medios impresos, esto con base al artículo 41 Código Electoral del Estado de Michoacán. Al respecto el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente: *"NOS PERMITIMOS DESAHOGAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS EN ATENCIÓN A QUE NO RESULTA APLICABLE LAS BASES DE CONTRATACIÓN, TODA VEZ DE QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, NO HABIA ESTABLECIDO EL PROCEDIMIENTO DE LAS BASES DE CONTRATACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTÍAN DICHAS BASES CUANDO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA YA HABIA INICIADO SU PROCESO INTERNO ELECTORAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y QUE PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCESO INTERNO, SE HABIA HECHO DEL CONOCIMIENTO AL ÓRGANO ELECTORAL ESTATAL, COMO LO MARCAN LOS ARTÍCULOS 37-C Y 37-D DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN REALIZÓ LAS BASES, POR LO TANTO NO PODEMOS SER SANCIONABLES Y ESTO ES ASÍ POR QUE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL DÍA 06 SEIS DE JUNIO DEL 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EL DÍA 02 DOS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMPEZANDO SU VIGENCIA EL DÍA 03 DE JULIO DE LA ANUALIDAD, QUE ES FECHA POSTERIOR EN EL QUE INICIAMOS EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA GOBERNATURA, Y POR ENDE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY,*

ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y POR LO TANTO NO SE NOS PUEDE APLICAR EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN POR LAS RAZONES YA INDICADAS”. A este respecto y de la revisión y cruce con la información del monitoreo de medios, durante el periodo de precampaña informada por el Partido de la Revolución Democrática al Instituto Electoral de Michoacán, esto fue del veintiséis de mayo al veinte de junio del dos mil siete, la Unidad de Fiscalización cuenta con testigos que confirman la existencia de propaganda impresa en medios relacionada con el precandidato, la cual, si bien, fue informada en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas IRPECA-9, no fue contratada con intermediación del Instituto.

C. SERAFÍN RÍOS ÁLVAREZ

INGRESOS:

Aportación del Precandidato	\$ 678,617.00
Aportación de Militantes	0.00
Aportación de Simpatizantes	0.00

TOTAL INGRESOS	\$ 678,617.00
----------------	---------------

EGRESOS:

Gastos de Propaganda	\$ 610,326.00
Gastos Operativos de Precampaña	68,291.00
Gastos de Propaganda en Prensa	

TOTAL EGRESOS	\$ 678,617.00
---------------	---------------

De lo anterior se desprenden las siguientes

OBSERVACIONES Y ACLARACIONES

Las observaciones y aclaraciones solicitadas al Partido de la Revolución Democrática, para el precandidato C. Serafín Ríos Álvarez, fueron solventadas con el oficio sin número de fecha veintisiete de julio de dos mil siete, suscrito por el Lic. José Calderón González, Representante Propietario del partido político ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Lic. Horacio Duarte Olivares Presidente del Servicio Electoral del PRD, no así lo que se refiere en el párrafo siguiente.

De las observaciones realizadas referentes a la apertura de cuenta de cheques, impresión de recibos RIEF y aportaciones en especie, que contravienen los artículos 9, 10, 11, 30, 31, 37, del Reglamento de Fiscalización, el Partido de la Revolución Democrática aclaró lo siguiente: “El C. Ávila Vera Luis Alberto anexa a su escrito una copia de la publicación del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha dos de julio de dos mil siete, donde refiere que la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización según el artículo Transitorio primero, fue a partir del tres de julio de dos mil siete, fecha posterior al periodo de la precampaña.”

Dentro de las observaciones se solicitó informar, quién contrató y en qué fecha los espacios en los medios impresos, esto con base al artículo 41 Código Electoral del Estado de Michoacán. De la revisión y cruce con la información del monitoreo de medios, durante el periodo de precampaña informada por el Partido de la Revolución Democrática al Instituto Electoral de Michoacán, esto fue del veintiséis de mayo al veinte de junio del dos mil siete, se confirma que no existe propaganda impresa en medios relacionada con el precandidato.

C. CRISTOBAL ARIAS SOLÍS

INGRESOS:

Aportación del Precandidato	\$ 91,688.00
Aportación de Militantes	35,968.82
Aportación de Simpatizantes	14,875.00

TOTAL INGRESOS	\$ 142,531.82
----------------	---------------

EGRESOS:

Gastos de Propaganda	\$ 106,883.88
Gastos Operativos de Precampaña	35,648.01
Gastos de Propaganda en Prensa	0.00
TOTAL EGRESOS	\$ 142,531.89

De lo anterior se desprenden las siguientes

OBSERVACIONES Y ACLARACIONES:

Las observaciones y aclaraciones solicitadas al Partido de la Revolución Democrática, para el precandidato C. Cristóbal Arias Solís, fueron solventadas con el oficio sin número de fecha veintisiete de julio de dos mil siete, suscrito por el Lic. José Calderón González, Representante Propietario del partido político ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Lic. Horacio Duarte Olivares Presidente del Servicio Electoral del PRD, no así lo que se refiere en el párrafo siguiente.

De las observaciones realizadas referentes a la distribución de los egresos, impresión de recibos RIEF y aportaciones en especie, que contravienen los artículos 10, 11, 26, 33, 74 y 76 del Reglamento de Fiscalización, el Partido de la Revolución Democrática aclara lo siguiente: *“El C. Ávila Vera Luís Alberto anexa a su escrito una copia de la publicación del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha dos de julio de dos mil siete, donde refiere que la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización según el artículo Transitorio primero, fue a partir del tres de julio de dos mil siete, fecha posterior al periodo de la precampaña.”*

Dentro de las observaciones se solicitó informar, quién contrató y en qué fecha espacios en los medios impresos, esto con base al artículo 41 Código Electoral del Estado de Michoacán. De la revisión y cruce con la información del monitoreo de medios, durante el periodo de precampaña informada por el Partido de la Revolución Democrática al Instituto Electoral de Michoacán, esto fue del veintiséis de mayo al veinte de junio del dos mil siete, se confirma que no existe propaganda impresa en medios relacionada con el precandidato.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, cumplió con todas las etapas del procedimiento para la recepción, revisión y dictamen de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas del Partido de la Revolución Democrática, relativos a:

- 1.- La presentación de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas IRPECA-9, de su proceso interno para la selección de candidato a gobernador en el proceso electoral ordinario del año 2007.
- 2.- El primer análisis y revisión de los mismos, a efecto de detectar errores, omisiones o presuntas irregularidades.
- 3.- La notificación al Partido Político de los errores u omisiones técnicas en que incurrieron, a efecto de que dentro del período de garantía de audiencia, las aclararan o rectificaran.
- 4.- La revisión y análisis de todos los documentos de las citadas aclaraciones o rectificaciones para la preparación de los informes de auditoría correspondientes a la revisión de los informes de precampaña en donde se concluye que del informe del C. Leopoldo Enrique Bautista Villegas presentado no se apegó a lo que establece el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización, respecto de la erogación de un gasto que rebasó los cincuenta días de salario mínimo y no fue cubierto con cheque nominativo a nombre del proveedor. En el caso del informe del C. Serafín Ríos Álvarez no se abrió cuenta de cheques y no se realizó la impresión de recibos RIEF, incumpliendo lo establecido por lo artículo 9,10, 30, 31 y 37 del Reglamento de Fiscalización. En cuanto al C. Cristóbal Arias Solís, no realizó adecuadamente la distribución de los egresos y no se realizó la impresión de recibos RIEF y RIES conforme lo establecen los artículos 26, 30, 74 y 76 del Reglamento de Fiscalización.
- 5.- En la revisión y el cruce con la información del monitoreo de medios, durante el periodo de precampaña informada por el Partido de la Revolución Democrática al Instituto Electoral de Michoacán, esto fue del veintiséis de mayo al veinte de junio del dos mil siete se confirma que

existe propaganda impresa en medios relacionada con los precandidatos: C. Leonel Godoy Rangel y C. Leopoldo Enrique Bautista Villegas, la cual fue informada en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas IRPECA-9, pero no fue contratada con intermediación del Instituto. En el caso del precandidato C. Raúl Morón Orozco no fue informada y no fue contratada con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

6.- Elaboración del presente dictamen consolidado.

SEGUNDO. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, después de haber realizado con el apoyo de la Unidad de Fiscalización, el análisis y revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas, de su proceso interno para la selección de candidato a gobernador en el proceso electoral ordinario del año 2007, determina, que los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas IRPECA-9, de los precandidatos: C. RAÚL MORÓN OROZCO, C. SILVANO AUREOLES CONEJO, C. LEONEL GODOY RANGEL, LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS, SERAFÍN RÍOS ÁLVAREZ y CRISTÓBAL ARIAS SOLÍS, cumplieron razonablemente con la normatividad vigente sobre la fiscalización a los partidos políticos en lo relativo a las precampañas.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 51-C del Código Electoral del Estado de Michoacán, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en uso de sus atribuciones se reserva el derecho de complementar el presente proyecto de dictamen consolidado; si posteriormente a su aprobación y a la realización de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, visitas de verificación u otros hechos se detectara, que por parte del partido político o de algún precandidato se alteraron datos o se dieron omisiones técnicas en sus informes que ameriten profundizar o implementar una nueva revisión de las actividades de precampaña.

CUARTO. La documentación que sustenta lo referente a los informes sobre las precampañas IRPECA-9 del proceso electoral ordinario de 2007 del Partido de la Revolución Democrática, así como, de los errores, omisiones e irregularidades detectadas en la revisión y las solventaciones de los mismos, obrarán en poder de la Unidad de Fiscalización.

QUINTO. Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, en su caso, la aprobación del Proyecto de Dictamen Consolidado, de la revisión de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas, de los precandidatos: C. RAÚL MORÓN OROZCO, C. SILVANO AUREOLES CONEJO, C. LEONEL GODOY RANGEL, C. LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS, C. SERAFÍN RÍOS ÁLVAREZ y C. CRISTÓBAL ARIAS SOLÍS correspondientes al proceso electoral ordinario del año 2007.

Así lo aprobaron por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil siete.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria de fecha 05 cinco de octubre del año 2007. Morelia, Michoacán a los 05 cinco días del mes de octubre del año 2007 dos mil siete.

DÉCIMO PRIMERO.- Dicho dictamen fue impugnado mediante Recurso de Apelación promovido con fecha nueve de octubre de dos mil siete, por el Partido de la Revolución Democrática, medio de impugnación registrado en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, bajo el número de expediente TEEM-RAP-026/2007, mismo que con fecha seis de diciembre de dos mil siete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió confirmando el referido dictamen consolidado. Inconforme con la citada sentencia, el Partido de la Revolución Democrática, con fecha doce de diciembre de dos mil siete, interpuso Juicio de

Revisión Constitucional, mismo que fue registrado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-JRC-592/2007, y que con fecha veintitrés de diciembre del mismo año, se desechó de plano por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO SEGUNDO.- En base a lo anterior y al contenido del dictamen transcrito en el resultando décimo de la presente resolución, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo de donde se deriva la presente resolución, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que en términos de los artículos 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, con fecha cinco del mismo mes y año, se llevó a cabo el emplazamiento respectivo, concediéndosele al denunciado el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de notificación, a efecto de que contestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes.

DÉCIMO TERCERO.- El Partido de la Revolución Democrática no compareció en su defensa dentro del procedimiento instruido en su contra dentro del plazo que legalmente le fue concedido, por lo que con fecha once de marzo del año dos mil ocho, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual hizo constar tal situación.

DÉCIMO CUARTO.- Con fecha 19 diecinueve de marzo de 2008 dos mil ocho, atendiendo a la facultad de investigación con que cuenta este Órgano Electoral para indagar la verdad de los hechos mediante los medios legales a su alcance, el Secretario General dictó auto mediante el cual, para mejor proveer, ordenó girar oficio a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de solicitar copia simple para su cotejo y agregar en autos los siguientes documentos:

1.- Informes de precampaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática, sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes a la elección interna del Partido para la elección del candidato a Gobernador, así como de la candidatura común con el Partido del Trabajo, Partido Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata, del proceso electoral ordinario del año 2007;

2.- Oficio número PCAPyF/009/07 de fecha veinticuatro de julio de dos mil siete, girado al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que solventara las observaciones indicadas en el mismo; y, 3.- Oficio sin número, de fecha veintisiete de julio de dos mil siete, mediante el cual el Partido referido da contestación a las observaciones contenidas en el oficio señalado en el punto anterior.

DÉCIMO QUINTO.- En cumplimiento al auto referido en el considerando anterior, con fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, se presentó en la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, el oficio número SG-205/2008 de fecha diecinueve de marzo del mismo año.

DÉCIMO SEXTO.- En respuesta al requerimiento referido en el punto anterior, mediante oficio número U.F. 45/08, de fecha treinta de mayo de la anualidad próxima anterior, el titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, remitió a la Secretaría General de este Órgano Electoral, la documentación que le fue solicitada.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, con fecha dos de junio del mismo año, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual se tiene al Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dando cumplimiento al requerimiento mencionado con antelación.

DÉCIMO OCTAVO.- Con fecha 02 dos de abril del presente año, atendiendo a la facultad de investigación con que cuenta este Órgano Electoral para indagar la

verdad de los hechos mediante los medios legales a su alcance, el Secretario General dictó diversos autos mediante el cual, para mejor proveer, ordenó girar oficio a la Unidad de Fiscalización y a la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de solicitar, al primero, el monitoreo y los testigos correspondientes a la propaganda de precampaña que en términos del Dictamen Consolidado descrito en el considerando décimo de la presente resolución, no fue informada y tampoco fue contratada con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán; y al segundo de los mencionados, para que informara si durante las precampañas de dos mil siete, el denunciado, contrató con intermediación de este Órgano Electoral, propaganda impresa en medios, relativa a sus entonces precandidatos a la Gubernatura del Estado, ciudadanos Leonel Godoy Rangel, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Raúl Morón Orozco. Por lo que, se giraron los oficios número SG-72/2009 y SG-74/2009, respectivamente, de fecha dos de abril de dos mil nueve; mismos que mediante oficios número UF. 011/09 de fecha seis de abril del presente año, y oficio sin número de fecha veintidós de abril del año en curso, suscritos por los titulares de la Unidad de Fiscalización y de la Vocalía de Administración y Prerrogativas de éste Instituto, respectivamente, fueron contestados remitiéndose para ello la documentación e información solicitada.

DÉCIMO NOVENO.- El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto de fecha once de abril de dos mil nueve, mediante el cual ordenó se diera vista al Partido Revolucionario Institucional, mediante notificación personal, con las copias certificadas de la documentación remitida a este Órgano Electoral por parte del Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, a efecto de que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación, contestara lo que a sus intereses conviniera, siendo debidamente notificado el denunciado, con fecha quince de mayo del presente año.

DUODÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha siete de mayo del presente año, dictado por el Secretario General de éste Órgano Electoral, se ordenó girar oficio de requerimiento a diversos medios de comunicación impresos, a efecto de que informaran la persona responsable de las inserciones publicadas en dichos medios, y remitieran copia de la factura correspondiente así como un ejemplar del periódico donde hayan aparecido dichas inserciones.

DUODÉCIMO PRIMERO.- Derivado del requerimiento señalado en el resultando próximo anterior, los periódicos denominados Provincia, La Opinión de Michoacán, Cambio de Michoacán y el Independiente, dieron contestación mediante escritos de fecha quince, diecinueve y veintiuno de mayo del presente año.

DUODÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante este Órgano Electoral, presentó escrito mediante el cual realizó sus manifestaciones que le asistían en relación a la vista que mediante notificación personal se le realizó con fecha quince del mismo mes y año.

DUODÉCIMO TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto de cierre de instrucción, en virtud de encontrarse debidamente sustanciado el asunto que nos ocupa, poniendo los autos a la vista de este Consejo General para la emisión de la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

de Ocampo; y 113 fracciones I, XI, XXXVII y XXXIX, 279 281 y 282 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- En el presente asunto no se advierte causal de improcedencia alguna de las previstas por el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo que procede el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO.- Vistas las faltas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, derivadas del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los Informes que presentó el ente político de referencia, sobre el origen y destino de sus recursos para la elección interna de su candidato a Gobernador, y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 05 cinco de octubre del año 2007 dos mil siete, en conjunto con las pruebas existentes en el expediente, se estima procedente la causa fincada en contra del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Del dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la revisión de los Informes que presentó el denunciado, sobre el origen y destino de sus recursos para la elección interna de su candidato a Gobernador, derivaron las siguientes observaciones que se estimaron en su oportunidad no solventadas y en razón a lo cual se inició el presente procedimiento:

1. Respecto al informe relacionado con el precandidato **RAÚL MORÓN OROZCO**, se estableció que:

“Dentro de las observaciones, se solicitó informar, quién contrató y en qué fecha, espacios en los medios impresos, esto con base al artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán. A este respecto y de la revisión y

cruce con la información del monitoreo de medios, durante el periodo de precampaña informada por el Partido de la Revolución Democrática al Instituto Electoral de Michoacán, esto fue del veintiséis de mayo al veinte de junio del dos mil siete, la Unidad de Fiscalización cuenta con testigos que confirman la existencia de propaganda impresa en medios relacionada con el precandidato, concluyendo que ésta no fue informada en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas IRPECA-9 y tampoco fue contratada con intermediación del Instituto”; por lo que la observación no se consideró solventada.

2. Respecto de las observaciones detectadas al informe del precandidato **LEONEL GODOY RANGEL**, se señaló lo siguiente:

“Dentro de las observaciones se solicitó informar, quién contrató y en qué fecha espacios en los medios impresos, esto con base al artículo 41 Código Electoral del Estado de Michoacán. Al respecto el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente:

“NOS PERMITIMOS DESAHOGAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS, EN ATENCIÓN A QUE NO RESULTA APLICABLE LAS BASES DE CONTRATACIÓN, TODA VEZ DE QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, NO HABIA ESTABLECIDO EL PROCEDIMIENTO DE LAS BASES DE CONTRATACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTÍAN DICHAS BASES CUANDO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA YA HABIA INICIADO SU PROCESO INTERNO ELECTORAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y QUE PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCESO INTERNO, SE HABIA HECHO DEL CONOCIMIENTO AL ÓRGANO ELECTORAL ESTATAL, COMO LO MARCAN LOS ARTÍCULOS 37-C Y 37-D DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN REALIZÓ LAS BASES, POR LO TANTO NO PODEMOS SER SANCIONABLES Y ESTO ES ASÍ PORQUE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL DÍA 06 SEIS DE JUNIO DEL 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EL DÍA 02 DOS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMPEZANDO SU VIGENCIA EL DÍA 03 DE JULIO DE LA ANUALIDAD, QUE ES FECHA POSTERIOR EN EL QUE INICIAMOS EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA GOBERNATURA, Y POR ENDE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y POR LO TANTO NO SE NOS PUEDE APLICAR EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN POR LAS RAZONES YA INDICADAS.”

A este respecto y de la revisión y cruce con la información del monitoreo de medios, durante el periodo de precampaña informada por el Partido de la Revolución Democrática al Instituto Electoral de Michoacán, esto fue del

veintiséis de mayo al veinte de junio del dos mil siete, la Unidad de Fiscalización cuenta con testigos que confirman la existencia de propaganda impresa en medios relacionada con el precandidato, concluyéndose que, si bien ésta, fue informada en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas IRPECA-9, la misma no fue contratada con intermediación del Instituto.” Por lo que se consideró no solventada.

3. Respecto al informe del precandidato LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS, se señaló lo siguiente:

“I. Se observó que un gasto realizado, rebasó los 50 días de salario mínimo y no fue cubierto con cheque nominativo a nombre del proveedor. Contraviniendo el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización. Al respecto el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente:

“QUE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL DÍA 06 SEIS DE JUNIO DEL 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EL DÍA 02 DOS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMPEZANDO SU VIGENCIA EL DÍA 03 DE JULIO DE LA ANUALIDAD, QUE ES FECHA POSTERIOR EN EL QUE INICIAMOS EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA GOBERNATURA, Y POR ENDE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y POR LO TANTO NO SE NOS PUEDE APLICAR EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN POR LAS RAZONES YA INDICADAS.”

Contestación con la cual no quedó solventada la observación señalada, como más adelante se pondrá de manifiesto.

II. Dentro de las observaciones se solicitó informar, quién contrató y en qué fecha espacios en los medios impresos, esto con base al artículo 41 Código Electoral del Estado de Michoacán. Al respecto el Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente:

“NOS PERMITIMOS DESAHOGAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS EN ATENCIÓN A QUE NO RESULTA APLICABLE LAS BASES DE CONTRATACIÓN, TODA VEZ DE QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, NO HABIA ESTABLECIDO EL PROCEDIMIENTO DE LAS BASES DE CONTRATACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO EXISTÍAN DICHAS BASES CUANDO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA YA HABIA INICIADO SU PROCESO INTERNO ELECTORAL DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y QUE PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCESO INTERNO, SE HABIA HECHO DEL

CONOCIMIENTO AL ÓRGANO ELECTORAL ESTATAL, COMO LO MARCAN LOS ARTÍCULOS 37-C Y 37-D DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN REALIZÓ LAS BASES, POR LO TANTO NO PODEMOS SER SANCIONABLES Y ESTO ES ASÍ POR QUE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL DÍA 06 SEIS DE JUNIO DEL 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EL DÍA 02 DOS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMPEZANDO SU VIGENCIA EL DÍA 03 DE JULIO DE LA ANUALIDAD, QUE ES FECHA POSTERIOR EN EL QUE INICIAMOS EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA GOBERNATURA, Y POR ENDE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y POR LO TANTO NO SE NOS PUEDE APLICAR EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN POR LAS RAZONES YA INDICADAS”.

A este respecto y de la revisión y cruce con la información del monitoreo de medios, durante el periodo de precampaña informada por el Partido de la Revolución Democrática al Instituto Electoral de Michoacán, esto fue del veintiséis de mayo al veinte de junio del dos mil siete, la Unidad de Fiscalización cuenta con testigos que confirman la existencia de propaganda impresa en medios relacionada con el precandidato, la cual, si bien fue informada en los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas IRPECA-9, no fue contratada con intermediación del Instituto”, por lo que no fue considerada solventada la observación.

4. Respecto al informe del precandidato **SERAFÍN RÍOS ÁLVAREZ**, se señaló en el dictamen:

“De las observaciones realizadas referentes a la apertura de cuenta de cheques, impresión de recibos RIEF y aportaciones en especie, que contravienen los artículos 9, 10, 11, 30, 31, 37, del Reglamento de Fiscalización, el Partido de la Revolución Democrática aclaró lo siguiente:

“El C. Ávila Vera Luís Alberto anexa a su escrito una copia de la publicación del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha dos de julio de dos mil siete, donde refiere que la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización según el artículo Transitorio primero, fue a partir del tres de julio de dos mil siete, fecha posterior al periodo de la precampaña.”

Quedando sin solventar la referida observación.”

5. Respecto al informe del precandidato **CRISTÓBAL ARIAS SOLIS**, se señaló en el dictamen:

“De las observaciones realizadas referentes a la distribución de los egresos, impresión de recibos RIEF y aportaciones en especie, que contravienen los artículos 10, 11, 26, 33, 74 y 76 del Reglamento de Fiscalización, el Partido de la Revolución Democrática aclara lo siguiente:

“El C. Ávila Vera Luís Alberto anexa a su escrito una copia de la publicación del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha dos de julio de dos mil siete, donde refiere que la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización según el artículo Transitorio primero, fue a partir del tres de julio de dos mil siete, fecha posterior al periodo de la precampaña.” “

Respuesta que no fue suficiente para solventar la observación señalada, como más adelante se pondrá de manifiesto.

Como antes se estableció, por virtud a las observaciones no solventadas, incluidas en el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se inició procedimiento de responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, emplazándolo para que manifestara lo que a su interés conviniera y presentara los elementos de prueba que considerara pertinentes, lo que no realizó.

Que para efectos de resolver, resumidamente se tienen en cuenta con las siguientes premisas básicas:

1. El Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán su informe sobre el origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de cada uno de sus aspirantes a candidato a gobernador, dentro del plazo previsto en el artículo 49 párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización;

2. De la revisión efectuada al informe presentado derivaron cinco observaciones:

a. Del informe del precandidato Raúl Moron Orozco, no haber informado y no haber contratado con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, propaganda impresa en medios de comunicación.

b. Respecto a los informes de los precandidatos Leonel Godoy Rangel y Leopoldo Enrique Bautista Villegas, no haberse contratado con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, propaganda impresa en medios de comunicación, misma que fue informada por el Partido de la Revolución Democrática en sus informes respectivos sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas.

c. Del informe del precandidato Leopoldo Enrique Bautista Villegas, además, la realización de un pago superior a cincuenta días de salario mínimo que no fue cubierto con cheque nominativo a nombre del proveedor.

d. Respecto del informe del precandidato Serafín Ríos Álvarez, no haber abierto cuenta de cheques y no haber realizado la impresión de recibos RIEF.

c. En relación al informe del precandidato Cristobal Arias Solis, no haber realizado adecuadamente la distribución de los egresos y no haber realizado la impresión de recibos RIEF y RIES.

3. Se consideró que las observaciones de referencia no fueron solventadas dentro del plazo otorgado por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, lo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto.

Lo anterior se desprende tanto del dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes de Precampaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes a la elección interna del mismo partido para la selección del candidato a gobernador, así como de la candidatura común con el Partido del Trabajo, Partido Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata, del proceso electoral ordinario del año 2007; como del informe y anexos remitidos a esta autoridad por el titular de la Unidad de Fiscalización del propio Instituto, consistentes en el oficio número U.F. 45/08 de fecha treinta de mayo del año próximo anterior, y copia certificada de los siete informes de los recursos de precampaña de sus entonces precandidatos a la gubernatura del Estado, Ciudadanos Leonel Godoy Rangel, Silvano Aureoles Conejo, Leopoldo Enrique Bautista Villegas, Serafin Ríos Álvarez, Raúl Morón Orozco, y Cristóbal Arias Solís; mismos que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aplicada de manera supletoria.

Acorde a lo anterior, es menester ahora establecer si las observaciones realizadas al Partido de la Revolución Democrática y no solventadas, constituyen infracciones a la ley atribuibles al partido político de referencia, y por tanto si éste debe ser sancionado.

Por cuestión de método, se realizará el análisis de las observaciones no solventadas en el orden arriba anotado.

Y así tenemos que en relación al informe del precandidato **Raúl Morón Orozco**, en el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se estableció que no fue informado quién contrató y en qué fecha, espacios en medios impresos de comunicación, toda vez que de la revisión y

cruce de información del monitoreo de medios de comunicación realizado por la empresa contratada para ello por la propia institución electoral, durante el periodo de precampaña, se encontró propaganda relacionada con el precandidato Morón Orozco.

En efecto, en el expediente del caso, obra copia certificada del ejemplar del diario El Independiente, de fecha viernes 15 quince de junio de 2007 dos mil siete, en cuya página número 3 tres se observa una inserción con el contenido siguiente:

“Necesitamos un gobierno democrático que tome en cuenta a la gente”

Señalo Raúl Morón Orozco, precandidato de PRD a la Gubernatura de Michoacán

“requerimos construir un gobierno realmente democrático, que sea de la gente que la tome en cuenta con una visión integral y humana del desarrollo, cultural, social y económico de Michoacán”, señalo Raúl morón Orozco, precandidato del partido de la revolución democrática (PRD) a la Gubernatura de Michoacán

En mitin celebrado en la plaza principal de Zamora, el profesor Morón Orozco hizo hincapié en la necesidad de un gobierno participativo con ciudadanos plenos que ejercen su derecho al decidir sobre los asuntos mas importantes de la entidad, “ellos son la mejor garantía para evitar la impunidad y la corrupción”.

Sentencio elecciones constitucionales del 11 de noviembre próximo Serra nuevamente una lucha entre la derecha y la izquierda y precisamente Michoacán vive grandes problemas cansados de gobierno neoliberales, “la riqueza sigue acumulándose en pocas manos mientras la mayoría se debate en la pobreza

Es por eso que el reto es construir un gobierno auténticamente democrático de izquierda la democracia es un que hacer cotidiano, el PRD hay hombres y mujeres de izquierda con claridad sensibilidad y comprometidos con la sociedad sostuvo.

Resalto que en lo particular hay las condiciones para ganar la candidatura interna, pero se comprometió que en el caso de que perdiera se sumaría inmediatamente los trabajos del ganador de su partido, a si mismo eso les pidió a los que perdiera y el fuera el Ganador.

Dijo que es momento de la cordura el compromiso y la responsabilidad, en alusión a que esos atributos los maneja y no caerá en los ataques fáciles y mentirosos contra sus compañeros precandidatos, por que esa es precisamente una práctica de la derecha.

Abundo que la derecha no esta con el pueblo dos veces, en 1988 y en el 2006 robaron la elección del PRD, “como partido de la izquierda tenemos

que oponernos a lo que quiere la derecha, Ya lo hicieron con las reformas al ISSTE que perjudican a mas de tres, millones de trabajadores ahora van por la reforma fiscal y la energética.

A los zamoranos dijo que construirá un gobierno que acreciente la inversión productiva mediante mediante la creación de empresas sociales y de capital mixto, que organicen de manera solidaria a los productores del campo y en la parte urbana, ala pequeña y mediana empresa, además destinara investigadores en la creación y desarrollo de cadenas productivas.

Finalmente destaco que la educación y la salud son derechos consagrados en la constitución y por lo tanto se deben hacer llegar irremediamente a todos, porque, dijo, no puede ser que por tener el pecado de ser podré no se tenga acceso a ellos, "en la Educación ya basta de tener ingenieros y licenciados como titular la secretaria, en momento de que llegue a ella un maestro, que es quien realmente conoce el que y como aplicar programas para superar el rezago.



Sin lugar a dudas, la publicación arriba descrita corresponde a propaganda de precampaña electoral del entonces precandidato del Partido de la Revolución Democrática, C. Raúl Morón Orozco, dado que se encuentra precisamente dentro del período en el que el partido mencionado llevó a cabo el proceso de selección

interna de su candidato a Gobernador del Estado para el proceso electoral del año 2007, que inició el veintiséis de mayo y concluyó el veinte de junio de dos mil siete, de acuerdo con la información que el propio Partido de la Revolución Democrática dio al Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 C del Código Electoral del Estado, y se dirige a promover su pretensión de ser nominado como candidato a Gobernador del Estado; y, como es notorio, pues asimismo lo informó el partido mencionado, e incluso presentó informe de sus gastos, el C. Raúl Morón Orozco fue precandidato en el señalado proceso de selección interna.

En efecto, en la publicación se advierten los elementos que establece el artículo 37-G de la Ley Sustantiva Electoral, para ser considerada como propaganda de precampaña, toda vez que la misma en principio, corresponde a una publicación con imágenes del entonces precandidato Raúl Morón Orozco, la cual además fue difundida dentro del periodo de su precampaña, con independencia de haber sido difundida por el aspirante o simpatizantes, la cual llevaba como propósito la promoción de su imagen y pretensión de ser nominado como candidato de la responsable a la gubernatura del Estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario del año dos mil siete.

Ahora bien, el Partido Político de la Revolución Democrática, se encontraba obligado, primero, a informar detalladamente sobre el origen de los recursos y de los gastos efectuados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos, además, en el caso de la propaganda en prensa, a acompañar la página completa en original, tal como se dispone en el tercer párrafo del artículo 37-J del Código Electoral y en primer párrafo del artículo 33 del Reglamento de Fiscalización; lo que no ocurrió en la especie, particularmente por lo que se refiere a la propaganda publicada en diario El Independiente, de fecha viernes 15 quince de junio de 2007 dos mil siete, en su página 3 tres, tal como se puede advertir del *Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para*

las precampañas, relacionado con el precandidato citado, firmado por los CC. Horacio Duarte, del Comité Estatal del PRD y C.P. Clara Negrete Heredia, Coordinador Administrativo de ese partido en el Estado, que obra en el expediente, y en cuyo punto IV, inciso C se señala que no hubo gastos en medios impresos; lo cual como quedó evidenciado con el monitoreo a los medios de comunicación que ordenó el Instituto y a que se refiere el dictamen aprobado por el Consejo General, no fue así; por lo que al no informarse el gasto de referencia, se incumplió con el dispositivo mencionado en este párrafo. Lo anterior, independientemente del responsable de la publicación aludida, pues como ha quedado asentado en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, los entes políticos referidos, deben ajustar tanto su conducta, como la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, entre ellos, al de respeto absoluto de la norma; y, en el caso, el contenido de la propaganda, indica sin duda, al menos simpatía con el entonces precandidato Raúl Morón Orozco, además de que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, tanto los ingresos en efectivo como en especie, deben ser registrados y reportados, ello ante la eventualidad de que la propaganda que se estudia hubiese sido una aportación de un tercero, lo cual además también estaría prohibido.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1, 2, 6, inciso d) y 7 de las *Bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos*, aprobadas por este Consejo General, en Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de mayo de dos mil siete, la contratación de tiempos y espacios tanto en medios de comunicación electrónicos como en medios impresos que hagan los partidos

políticos para difundir propaganda electoral, y en medios impresos para difundir propaganda de precampañas, debe hacerse a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En la especie, como quedó establecido en el *Dictamen consolidado de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en Sesión Extraordinaria de fecha cinco de octubre de dos mil siete, la propaganda citada con antelación, no fue contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán; ello se desprende además del oficio sin número, de fecha veintidós de abril del año en curso, signado por el Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, que de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6, inciso d) del Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, fue el responsable de suscribir a nombre del Instituto, los contratos respectivos; en el que indica que *“ningún partido político solicitó a esta Vocalía la contratación de espacio alguno en medios de comunicación impresos, durante las precampañas. Por lo tanto, se desconoce si algún partido contrató dichos espacios. Lo que es un hecho es que ningún partido político, contrató con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, espacios en los diferentes medios de comunicación impresos”*; documentos los anteriores que obran en el expediente y tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, 16 fracción II y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicados de manera supletoria.

Conforme a lo anterior, en la especie, se encuentra acreditado que el Partido Político de la Revolución Democrática, incurrió en responsabilidad, al no haber informado gastos de propaganda en prensa durante la precampaña del C. Raúl Morón Orozco; así como de que se haya contratado un espacio en un medio de comunicación impreso en el que se publicitó la citada propaganda, sin la

intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, con lo que se vulneran los artículos 37-J y 41 del Código Electoral del Estado, 7 y 33 del Reglamento de Fiscalización y 1, 2, 6, inciso d) y 7 de las Bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos.

Con relación al informe del entonces precandidato **Leonel Godoy Rangel**, en el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se observó que la propaganda en medios publicitarios impresos, cuyo monto ascendió a la suma de \$97,747.03 de acuerdo con el propio informe, no fue contratada a través del Instituto Electoral del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del Código Electoral de Michoacán, en relación con los dispositivos 1, 2, 6, inciso d) y 7 de las Bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos.

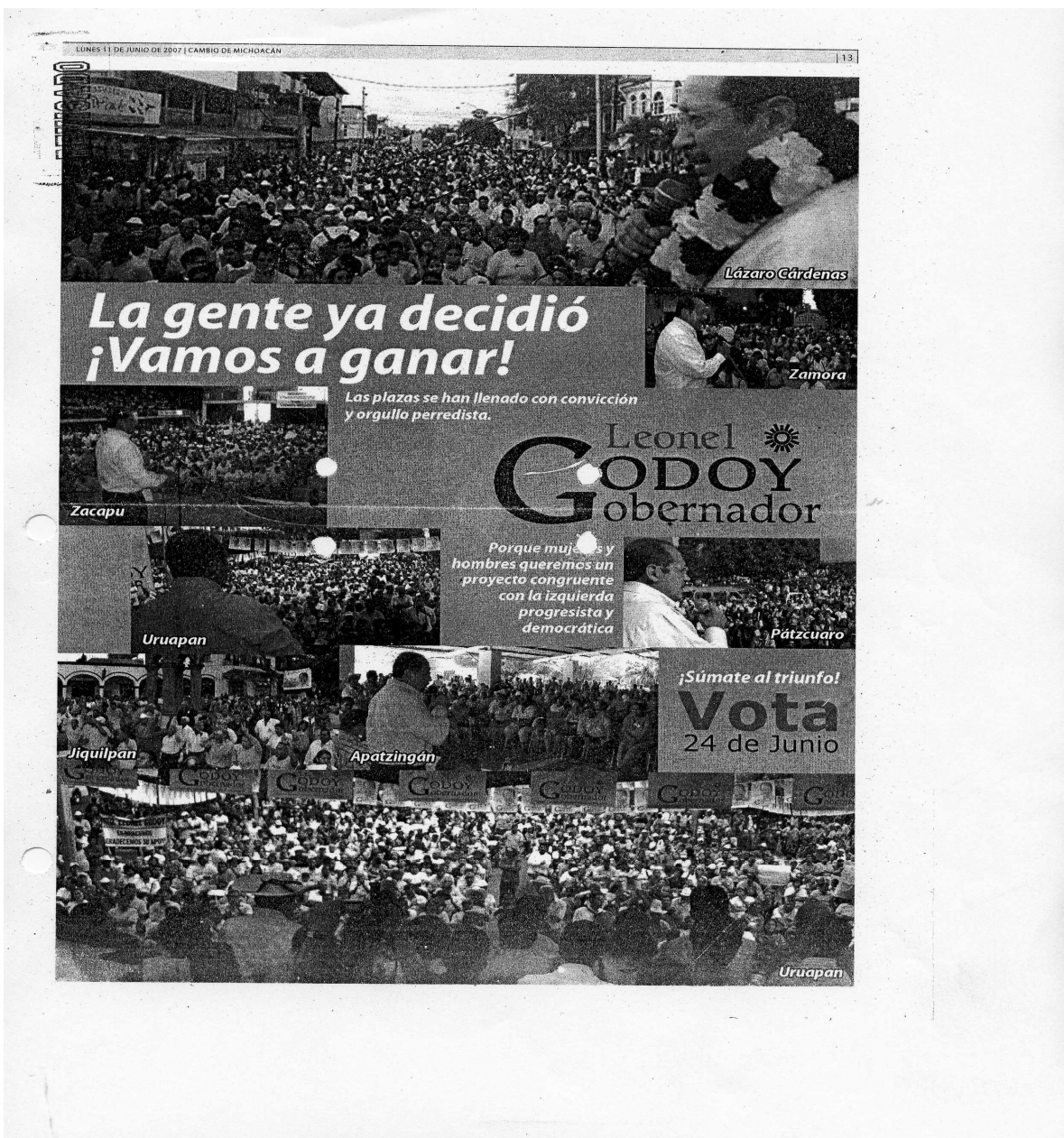
En efecto, en el informe integrado sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas IRPECA-9, de fecha 30 de junio del 2007, presentado por el Partido de la Revolución Democrática a la Unidad de Fiscalización de este órgano electoral, relacionado con la precampaña del C. Leonel Godoy Rangel, en el apartado número IV, inciso C), correspondiente a Gastos de Propaganda en Medios Publicitarios Impresos, se informó un egreso por la suma anotada en el párrafo anterior, acompañándose al informe referido, los testigos de la publicidad contratada, mismos que coinciden con los encontrados en el monitoreo a medios de comunicación ordenado por el Instituto Electoral de Michoacán durante el proceso electoral del año 2007.

La publicidad de precampaña mencionada fue contratada en los siguientes medios informativos:

- 1.- Sociedad Editora de Michoacán, S.A. de C.V., el 13 de junio del 2007, por la suma de \$16,560.00.
2. Compañía Periodística del Sol del Altiplano, S.A., el 14 de junio del 2007, por la suma de \$33,850.00.
3. Editora de Medios de Michoacán, S.A. de C.V.; el 12 de junio de 2007, por la suma de \$18,494.70.
4. La Voz de Michoacán, S.A. de C.V., el 15 de junio de 2007, por la suma de \$28,842.00.

Las publicaciones referidas se insertan gráficamente y consisten en las siguientes:

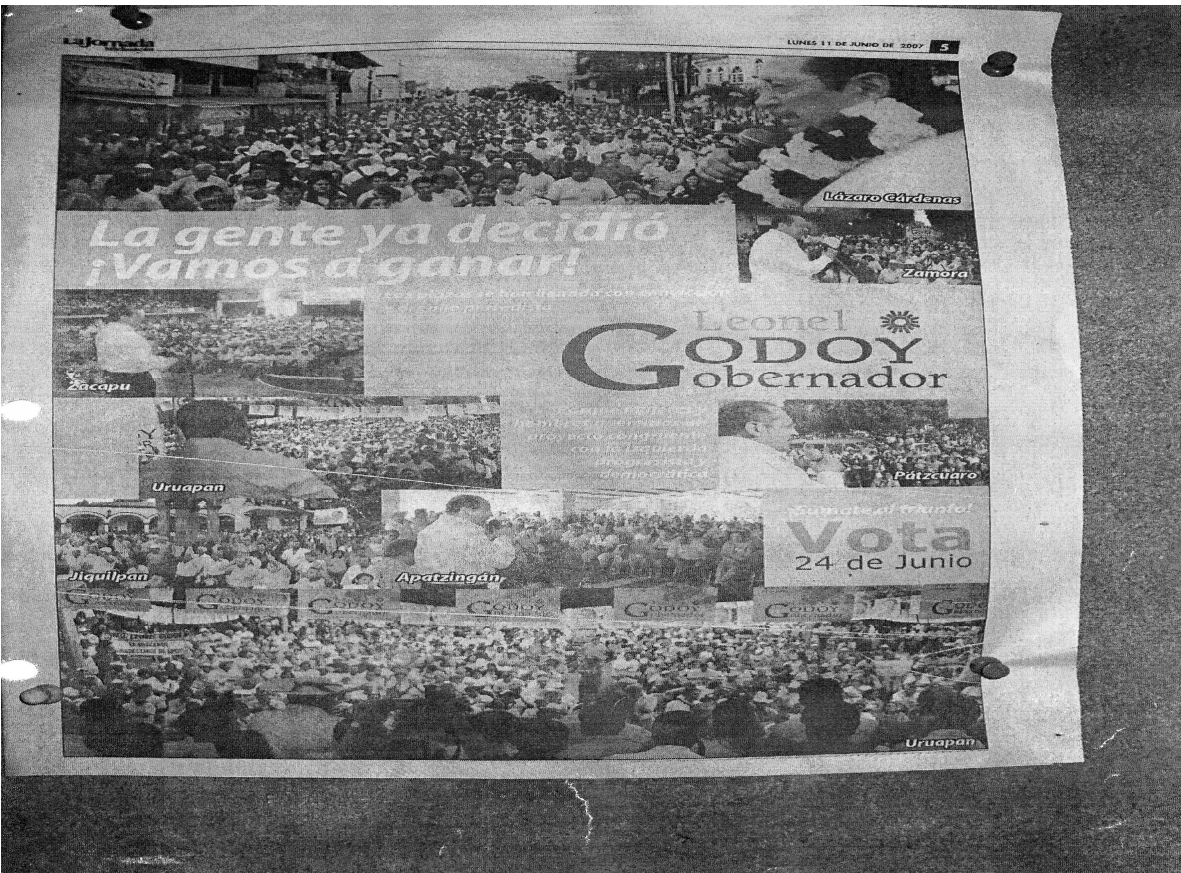
1



2



3



4



Ahora bien, como se dijo con anterioridad, conforme a lo establecido en los artículos 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 1, 2, 6, inciso d) y 7 de las Bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos, aprobadas por este Consejo General, en Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de mayo de dos mil siete, la contratación de tiempos y espacios tanto en medios de comunicación electrónicos como en medios impresos que hagan los partidos políticos para difundir propaganda electoral, y en medios impresos para difundir propaganda de precampañas, debe hacerse a través del Instituto Electoral de Michoacán; ello, a efecto de garantizar condiciones de equidad en las contiendas; razón por la cual al momento de hacer observaciones al informe referido, se solicitó al Partido de la Revolución Democrática informara si la contratación de la propaganda cuyo egreso se reportó, fue contratada conforme a las disposiciones citadas; solicitando igualmente informara sobre lo anterior al Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, quien

de acuerdo con lo dispuesto en el punto 6, inciso d) del Acuerdo que contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos, fue el responsable de suscribir a nombre del Instituto, los contratos respectivos.

De acuerdo al informe rendido por el Vocal de Administración y Prerrogativas, que de acuerdo a los artículos 15, 16 fracción II y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, aplicada de manera supletoria, tiene valor probatorio pleno, y a la justificación presentada por el representante del propio Partido de la Revolución Democrática, al tratar de solventar las observaciones que le fueron hechas por la Comisión Administración, Prerrogativas y Fiscalización, se obtiene que la contratación de la propaganda arriba descrita, no fue realizada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, como lo dispone la ley, por lo que se considera que el partido político aludido incurrió en responsabilidad, por lo que a este punto concreto se refiere; sin que obste para llegar a la anterior conclusión, la manifestación del inculpado en el sentido de que las Bases de contratación de medios de comunicación arriba citadas y el Reglamento de Fiscalización del Instituto, no le son aplicables al mismo, porque las primeras no existían y el segundo aún no entraba en vigor al momento en que el Partido de la Revolución Democrática inició su proceso de selección interna de candidatos; toda vez que este punto concreto ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el Recurso de Apelación número TEEM-RAP-26/2007, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los Informes de Precampaña que presentó el Partido de la Revolución Democrática sobre el origen y destino de sus recursos, correspondientes a la elección interna del partido para la selección del candidato a gobernador, así como de la candidatura común con el Partido del

Trabajo, Partido Convergencia y Partido Alternativa Socialdemócrata, del proceso electoral ordinario del año 2007, estableciendo que la aplicación de las bases y reglamento de referencia al entonces actor, no contraviene lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no puede ser considerada la aplicación retroactiva en su perjuicio, si con anterioridad existían las disposiciones legales de donde deriva la obligación de los partidos políticos de contratar espacios y tiempos en medios de comunicación, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Con respecto al informe del precandidato **Leopoldo Enrique Bautista Villegas**, en el dictamen del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que nos ocupa, se imputaron al Partido de la Revolución Democrática las siguientes irregularidades:

I.- No haber cubierto con cheque nominativo a nombre del proveedor, un pago que rebasó los cincuenta días de salario mínimo; y,

II.- No reportar en el informe sobre el origen y monto de los recursos para las precampañas, propaganda electoral publicada en medios de comunicación impresos; así como la contratación de la misma, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, en relación a la primera observación, en el dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que se estudia, se estableció que de los pagos realizados por el precandidato Leopoldo Enrique Bautista Villegas durante su precampaña, uno de ellos aún siendo superior a los cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, no se cubrió al proveedor con cheque nominativo, contraviniéndose con ello lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización. Dicho pago, según se desprende de las observaciones que se hicieron al partido político de referencia, se corresponde

con la factura 17986 de fecha 13 de junio del 2007, expedida por la Papelera Michoacana, por la suma de \$2,599.00.

El artículo 30 del Reglamento de Fiscalización establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 50 días de salario mínimo vigente en el Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo a favor del beneficiario.

Ahora bien, durante el año 2007 en que ocurrieron los hechos, el salario mínimo para la zona C, a la que corresponde el Estado de Michoacán, fue de \$47.60, de acuerdo con la información que se obtuvo del portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, cuya dirección en Internet es http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/información_frecuente/salarios_mínimos/45_8966.html, y de la publicación del Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre del 2006, por lo que los pagos de los partidos políticos que durante ese año superaran la suma de \$2,380.00, debían ser cubiertos con cheque nominativo a favor del proveedor correspondiente; así que si en la especie, el pago que se hizo a favor de la Papelera Michoacana fue por la suma de \$ 2,599.00, es evidente que se transgredió la disposición reglamentaria referida con anterioridad.

Y no obsta para llegar a la anterior conclusión la justificación que pretendió el partido político inculpado al momento de contestar las observaciones que le hizo la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto, en el sentido de *“QUE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EL DÍA 06 SEIS DE JUNIO DEL 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EL DÍA 02 DOS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMPEZANDO SU VIGENCIA EL DÍA 03 DE JULIO DE LA ANUALIDAD, QUE ES FECHA POSTERIOR EN EL QUE INICIAMOS EL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA GOBERNATURA, Y POR ENDE ES*

APLICABLE EL PRINCIPIO DE LA NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY, ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y POR LO TANTO NO SE NOS PUEDE APLICAR EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN POR LAS RAZONES YA INDICADAS.”, pues en torno a ello ya hubo pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-26/2007, señalando que no puede considerarse retroactiva la aplicación del Reglamento referido, puesto que las normas vigentes antes de que éste se publicara eran esencialmente las mismas, por lo que ninguna expectativa de reforma en relación con las citadas disposiciones podía hacer inaplicables las reglas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En relación con la segunda observación realizada al informe del precandidato Leopoldo Enrique Bautista Villegas, relativa a la falta de reporte de propaganda electoral publicada en medios de comunicación impresos, así como la contratación de la misma, sin la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán; debe decirse que al igual que en el caso del informe del precandidato Raúl Morón Orozco, el Partido Político de la Revolución Democrática, estaba obligado a informar, entre otras cosas, todos los gastos efectuados en los actos y propaganda de precampaña de sus aspirantes a candidatos y, en el caso de la propaganda en prensa, a acompañar la página completa en original, tal como se disponen el tercer párrafo del artículo 37-J del Código Electoral y el primer párrafo del artículo 33 del Reglamento de Fiscalización; y por otro lado, a hacer las contrataciones respectivas con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 del Código Electoral del Estado y 1, 2, 6, inciso d) y 7 de las Bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos.

En el caso particular del precandidato Leopoldo Enrique Bautista Villegas, de acuerdo con la revisión que se hizo de la información del monitoreo a medios de comunicación ordenado por el Instituto Electoral de Michoacán durante el proceso electoral del año 2007, de donde se obtienen también los testigos de las publicaciones, contrastadas con anexos documentales presentados por el partido político en relación con los gastos del precandidato referido, se encuentra que se contrató publicidad de precampaña en los siguientes medios informativos:

1. Operadora y Editora Michoacana S.A de C.V., el 21 de junio del 2007, por la suma de \$34,500.00, amparada con la factura 17270
2. Editora de Medios de Michoacán S.A., de C.V., el 21 de junio del 2007, por la suma de \$30,053.90, amparada con la factura 04051
3. Sociedad Editora de Michoacán S.A. de C.V., el 21 de junio del 2007, por la suma de \$16,560.00, amparada con la factura 28362
4. La Opinión de Uruapan S.A., de C.V., el 22 de junio del 2007, por la suma de \$13,800.00, amparada con la factura 1397
5. Cía Periodística del Sol del Altiplano S.A., de C.V., el 23 de junio del 2007, por la suma de \$23,000.00, amparada con la factura 16646
6. Casa Editorial abc de Michoacán S.A., de C.V., el 26 de junio del 2007, por la suma de \$10,000.00, amparada con la factura 3679

Las publicaciones referidas se insertan gráficamente y consisten en las siguientes:

1



2



3



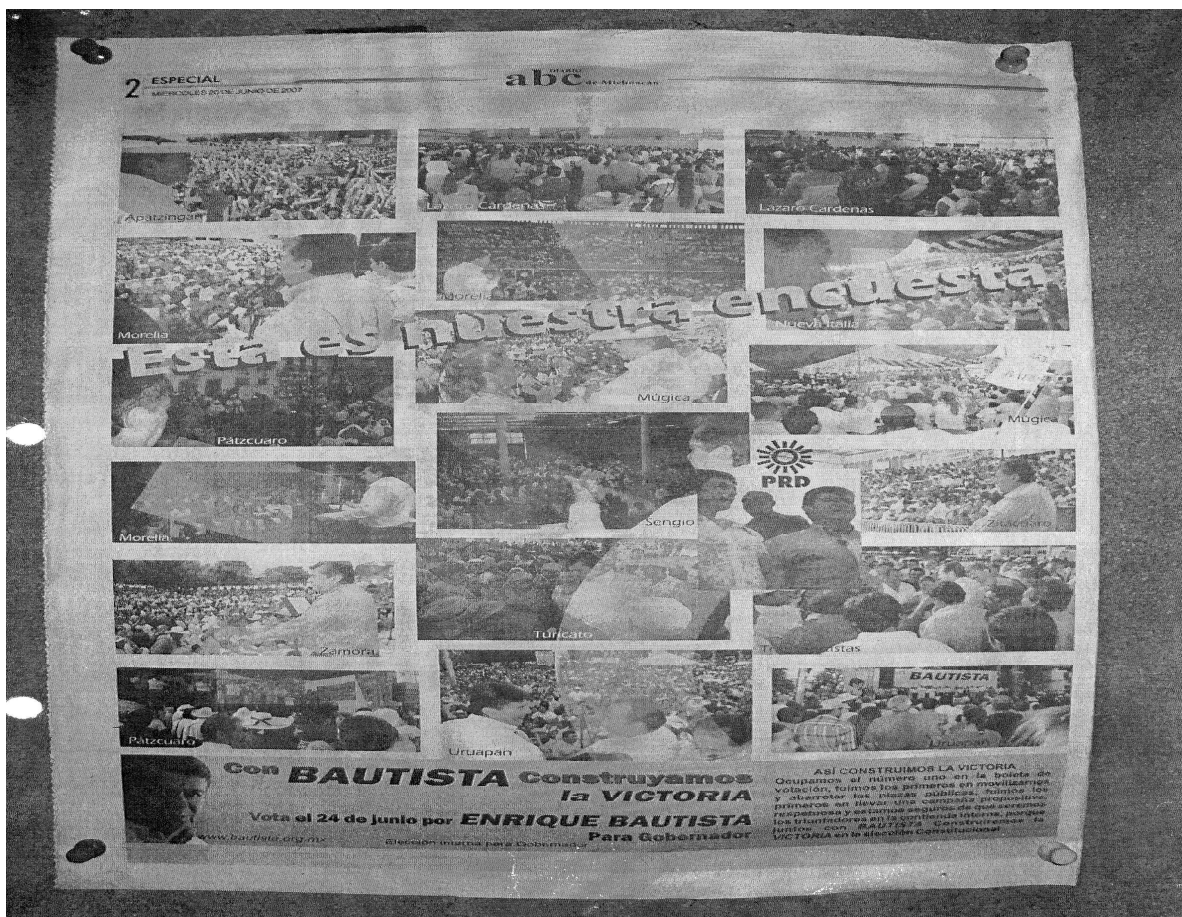
4



5



6



Sin lugar a dudas, la publicación arriba descrita corresponde a propaganda de precampaña electoral del entonces precandidato del Partido de la Revolución Democrática, C. Leopoldo Enrique Bautista Villegas, dado que se encuentra precisamente dentro del período en el que el partido mencionado llevó a cabo el proceso de selección interna de su candidato a Gobernador del Estado para el proceso electoral del año 2007, que inició el diecinueve de mayo y concluyó el treinta de junio de dos mil siete, de acuerdo con la información que el propio Partido de la Revolución Democrática dio al Instituto Electoral de Michoacán, conforme a lo establecido en el artículo 37 C del Código Electoral del Estado, y se dirige a promover su pretensión de ser nominado como candidato a Gobernador del Estado; y, como es notorio, pues asimismo lo informó el partido mencionado, el C. Leopoldo Enrique Bautista Villegas fue precandidato en el señalado proceso de selección interna.

En efecto, en la publicación se advierten los elementos que establece el artículo 37-G de la Ley Sustantiva Electoral, para ser considerada como propaganda de precampaña, toda vez que se trata de publicaciones dentro del periodo de precampañas para las elecciones internas de la responsable, con un contenido de imágenes del propio ex precandidato, difundida ya sea por el propio ex precandidato o sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominado como candidato a la Gubernatura del Estado; e incluso cabe establecer que la documentación relativa a la compra de espacios en los medios impresos citados, fue aportada por el propio partido político, aún cuando ésta no fue contratada con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, se encuentra acreditado con el informe rendido por el Vocal de Administración y Prerrogativas, que de acuerdo a los artículos 15, 16 fracción II y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicada de manera supletoria, tiene valor probatorio pleno, que la contratación que se hizo con los medios de comunicación impresos para la publicación de la propaganda electoral

de precampaña del aspirante a candidato Leopoldo Enrique Bautista Villegas, no fue contratada con la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, y por lo tanto contraviene lo dispuesto en el artículo 41 del Código Electoral del Estado y los relativos de las Bases para la contratación de medios de comunicación arriba citadas; y al igual que en relación a las observaciones anteriores, la manifestación del partido inculpada en torno a la inaplicabilidad del Reglamento de Fiscalización y de las citadas bases de contratación, ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y no se abunda más en ello, en obvio de repeticiones inútiles.

En relación al informe del precandidato **Serafín Ríos Álvarez**, en el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se establece que indebidamente no se abrió cuenta de cheques para el control de los ingresos y egresos en el proceso de la precampaña; no se efectuó la impresión de recibos RIEF y aportaciones en especie para garantizar el control consecutivo por parte del órgano de control interno, lo que contravienen lo dispuesto en los artículos 8, 9, 10, 30, 31 y 37 del Reglamento de Fiscalización.

Los artículos reglamentarios citados en el apartado anterior establecen lo siguiente:

El artículo 8 señala que todos los ingresos en dinero deberán ser respaldados con los recibos de ingresos en efectivo (RIEF-1), y depositarse en cuentas bancarias de cheques aperturadas en el Estado, tanto para actividades ordinarias, de campaña o específicas, a nombre del partido político, que serán manejadas invariablemente con firmas mancomunadas por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos.

El artículo 9 dispone que el órgano interno, deberá autorizar la impresión de los recibos de ingresos en efectivo con folios consecutivos, que se expedirán para

acreditar las cuotas o aportaciones en dinero que se reciba por financiamiento público, de militantes, simpatizantes, o aportación personal del candidato para su campaña, en los términos establecidos en el Código Electoral del Estado y en el propio Reglamento de Fiscalización.

El artículo 10 en su primer párrafo, dispone que los ingresos en especie que reciban los partidos políticos, candidatos y precandidatos a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o aportación personal del candidato para su campaña, al llevar a cabo su registro contable, deberán previamente ser respaldados con los recibos de ingresos en especie (RIES-2), identificando sus características.

El numeral 30 dispone que todo pago que efectúen los partidos políticos, que rebase la cantidad de 50 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo a favor del beneficiario, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nómina, y los casos de gastos a comprobar de viáticos y pasajes.

El precepto 31 estatuye que para el control de los egresos que se efectúen en los procesos de selección de candidatos y campañas electorales, los partidos políticos deberán contar con cuentas de cheques o cuentas concentradoras para las precampañas y para la obtención del voto, así mismo, abrir una cuenta bancaria para cada una de las precampañas y campañas en las elecciones respectivas, exceptuando en la localidad donde no exista ninguna institución bancaria; cuidando que no rebase los topes de precampaña y los que para cada elección acuerde el consejo, sujetándose en todo a lo que dice el artículo 49-Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Y por último el artículo 37 en sus párrafos primero, segundo y tercero, señala que las erogaciones por concepto de gastos de servicios personales deberán

contabilizarse a nivel de subcuenta, y en lo que se refiere a sueldos los partidos políticos deberán comprobar los pagados al personal que preste sus servicios de manera permanente, a través de nóminas, documento que puede ser elaborado de dos maneras, en formato de nómina comercial o con nómina computarizada según la capacidad tecnológica con que cuente cada partido. Que el original de la nómina, así como de los recibos individuales, deben anexarse a la póliza cheque que para su pago se haya formulado, atendiendo al período y al importe que corresponda y que la copia del recibo individual se entregará al trabajador y copia de la nómina se anexará al expediente correspondiente.

Con meridiana claridad se advierte de las disposiciones señaladas que los informes de los partidos políticos deben estar soportados con una serie de documentación pertinente y precisa, para que la autoridad esté en condiciones de conocer con certeza el origen de los recursos que por cualquier medio obtienen y el destino final de los mismos que debe estar acorde a las finalidades previstas en la ley; y para ello se dispone particularmente qué tipo de documentos e información es necesaria, entre otras cosas, resulta obligatorio para los partidos, por ser entidades de interés público, manejar los recursos a través de cuentas bancarias de cheques, para que quede registrado debidamente cualquier movimiento del recurso, así como los ingresos manejarlos mediante recibos que incluso previamente están autorizados para transparentar cualquier entrada en dinero o en especie; tal situación resulta fundamental para dar transparencia y generar la certeza de que los recursos están siendo recibidos legalmente y utilizados y destinados para los fines propios que la Constitución y la ley les establecen.

En ese sentido, cuando, como en el caso, se falta en el cumplimiento de los dispositivos señalados, se obstaculiza a la autoridad el cumplimiento de la atribución de fiscalizar los recursos de los partidos políticos, con la consecuente opacidad en la recepción y erogación de los recursos; lo que por supuesto debe

ser objeto de sanción.

La manifestación del partido inculcado en torno a la inaplicabilidad del Reglamento de Fiscalización no se considera dado el pronunciamiento que sobre el tema emitió el Tribunal Electoral del Estado y que en otros apartados se ha referido.

En relación al informe del precandidato **Cristóbal Arias Solís**, en el dictamen aprobado por el Consejo General se establece que no se realizó adecuadamente la distribución de los egresos y no se efectuó la impresión de los recibos RIEF y RIES conforme a lo establecido en los artículos 26, 30, 74 y 76 del Reglamento de Fiscalización.

Los artículos referidos del Reglamento de Fiscalización disponen lo siguiente:

El artículo 26 señala que toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El numeral 30 dispone que todo pago que efectúen los partidos políticos, que rebase la cantidad de 50 días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado, deberá realizarse mediante cheque nominativo a favor del beneficiario, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nómina, y los casos de gastos a comprobar de viáticos y pasajes.

El artículo 74 establece que los partidos políticos para clasificar sus pólizas, en relación a los egresos por sus actividades en la obtención del voto, deberán apegarse a la clasificación establecida respecto del gasto por cuenta y subcuenta.

Y por último, el artículo 76, señala que los formatos a los que se apegarán los partidos políticos, para la presentación de sus informes, entre otros, serán: 1.-

RIEF-1, Recibo de Ingresos en Efectivo; y, 2.- RIES-2, Recibo de Ingresos en Especie.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, se detectaron errores en relación a la distribución de los egresos, al haberse considerado incorrectamente en el rubro de gastos de propaganda en medios publicitarios impresos la cantidad de \$98,716.63, lo que en realidad corresponde al rubro de Gastos de Propaganda y Gastos Operativos de la Precampaña, lo que se dijo, contraviene el artículo 74 del Reglamento de Fiscalización ya citado con antelación.

Y por otra parte, se detectó que los recibos oficiales RIES-2, no vienen impresos en forma que garantice el control consecutivo por parte del órgano interno de los folios expedidos, cancelados o pendientes de utilizar, al estar elaborados en medio digital, lo que contraviene en artículo 11 del Reglamento de Fiscalización que establece que el órgano interno deberá autorizar la impresión de los recibos de ingresos en especie con folios consecutivos, que se expedirán para acreditar las aportaciones y que de los recibos se llevarán controles.

De acuerdo a lo anterior es evidente el error en que incurrió el partido político al clasificar sus egresos, y conforme al artículo 74 del Reglamento de Fiscalización la información que por este concepto se entregue debe ser debidamente clasificada por cuenta y subcuenta, acorde con los lineamientos ahí establecidos; de ahí que el hecho de que no haya sido así, hace que en principio se genere confusión que puede generar dudas respecto a la aplicación de los recursos, por lo que se estima que el órgano interno del partido político responsable debe tener en lo subsecuente diligencia y cuidado para presentar debidamente los informes.

Y por otro lado, también quedó evidenciado que al no haberse impreso los recibos RIES 2 tal como se establece en el artículo 11 del Reglamento multicitado es una

irregularidad sancionable, puesto que impide llevar un control adecuado de los recursos; y es que al igual que en tratándose del análisis de las irregularidades detectadas en el informe del precandidato Serafín Ríos, también en este caso debe decirse que el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas resulta fundamental para dar transparencia y generar la certeza de que los recursos están siendo recibidos legalmente y utilizados y destinados para los fines propios que la Constitución y la ley les establecen, y si se falta en su cumplimiento, se obstaculiza a la autoridad el cumplimiento de la atribución de fiscalizar los recursos de los partidos políticos, con la consecuente opacidad en la recepción y erogación de los recursos; lo que por supuesto debe ser objeto de sanción.

En las condiciones anotadas y al haberse acreditado que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las disposiciones establecidas en la legislación electoral en materia de fiscalización respecto del origen y destino de los recursos para las precampañas, se ubica en el supuesto señalado en el artículo 280 del ordenamiento sustantivo electoral en relación a que las sanciones referidas en el artículo 279 del mismo, podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando: I. No cumplan con las obligaciones señaladas en el Código; III. No presenten, en los términos y plazos previstos los informes a que se refiere el propio Código; razón por la cual se considera que acorde al artículo 279 del mismo Código Electoral del Estado, lo que procede es imponerle sanción, en este caso principalmente para que no vuelva a incurrir en las irregularidades detectadas que obstaculiza la actividad del órgano encargado de la fiscalización del origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Acreditada la Falta y la Responsabilidad Administrativa del Partido señalado como infractor lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en

consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada; lo anterior en concordancia con el criterio que ha emitido el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Previo a ello, es importante destacar que el artículo 13 párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará los criterios para determinar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

Por su parte, el último párrafo del artículo 51-B del Código Sustantivo Electoral, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, conocerá el proyecto que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

De igual manera, el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, conocerá el proyecto de dictamen que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

También, el artículo 113 en sus fracciones I, XI y XXXVII del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones del Código Electoral del Estado; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 280 en su fracción I y III, dispone que las sanciones les podrán ser impuestas a los partidos políticos, cuando no cumplan con las obligaciones señaladas por el Código Electoral para los Partidos Políticos; y, no presenten, en los términos y plazos previstos, los informes a los que se refiere el Código de la materia.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tomará en consideración la gravedad de las infracciones y en su caso, la reincidencia en las mismas para fijar las sanciones que establece este Código.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, del Código Electoral del Estado de Michoacán y del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la autoridad facultada para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 29-30 y 295-296 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN**

MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”.

Es importante destacar que el régimen de los partidos políticos es una prioridad en nuestro sistema político, tutelado tanto en la Constitución Federal y de nuestra entidad como en la legislación electoral, las cuales ponen especial énfasis en su constitución, organización, funcionamiento y control, estableciendo para este último una serie de normas, tendientes a asegurar que estas entidades de interés público se conduzcan con estricto apego a la legalidad y que en ejercicio de sus atribuciones, particularmente de las relativas al manejo de los recursos para el cumplimiento de sus fines se hagan con estricta transparencia. Razón por la que los dispositivos legales señalados con anterioridad atribuyeron a este órgano electoral, la facultad de revisar la debida actuación de los partidos políticos, a través de diferentes formas de fiscalización y, de sancionar en su caso, cualquier incumplimiento a la ley por parte de los mismos.

Una vez asentado lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares del infractor para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes.

1. Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral en el caso que nos ocupa tenemos que se trata de la infracción consistente en la inobservancia de los artículos 37-J y 41 del Código Electoral del Estado, en relación con los numerales 9, 10, 11, 26, 30, 31, 37, 74 y 76 del Reglamento de Fiscalización, así como el acuerdo aprobado por este Órgano Electoral, en Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de mayo del año próximo anterior, relativo a las

bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año dos mil siete en el Estado; lo anterior, al no haber solventado las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización respecto de los informes sobre el origen y destino de sus recursos para su elección interna para la selección del candidato a Gobernador, consistentes en: **1.** Del informe del precandidato **Leopoldo Enrique Bautista Villegas**, la realización de un pago, superior a cincuenta días de salario mínimo que no fue cubierto con cheque nominativo a nombre del proveedor y no haber contratado propaganda impresa a través del Instituto Electoral de Michoacán, misma que fue informada por el Partido de la Revolución Democrática en sus informes respectivos sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas;; **2.** Respecto del informe del precandidato **Serafín Ríos Álvarez**, no haberse abierto cuenta de cheques y no haber realizado la impresión de recibos RIEF; **3.** En relación al informe del precandidato **Cristobal Arias Solis**, no haber realizado adecuadamente la distribución de los egresos y no haber realizado la impresión de recibos RIEF y RIES; **4.** Respecto del informe del precandidato **Leonel Godoy Rangel**, no haberse contratado con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, propaganda impresa en medios **de comunicación**, misma que fue informada por el Partido de la Revolución Democrática en sus informes respectivos sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas; y **5.** En cuanto al informe del precandidato **Raúl Moron Orozco**, no haber informado y no haber contratado con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, propaganda impresa en medios, relacionada con dicho precandidato.

Por lo tanto, es importante establecer que las conductas motivo de sanción son precisamente:

1. La realización de un pago mayor a 50 cincuenta salarios mínimos que no fue cubierto con cheque nominativo;
2. La falta de apertura de cuenta de cheques;
3. No haber realizado de manera correcta la distribución de egresos;
4. La no impresión de recibos RIEF y RIES;
5. El no informar la contratación de medios al Instituto Electoral de Michoacán;
- y,
6. El no haber contratado a través del instituto Electoral de Michoacán la publicidad de medios impresos.

Para establecer la magnitud de las faltas acreditadas debe tenerse presente, en primer lugar, que no se advierte que las mismas sean de aquellas cometidas de mala fe, tal como se advierte del dictamen aprobado por el Consejo General, sino en todo caso, por falta de cuidado si consideramos que algunas de las reglas transgredidas se aplicaron por primera vez en el Estado, y por otro lado, tampoco se evidencia un origen ilícito o un destino incierto o irregular de los recursos; es decir, se trata de faltas de carácter formal, que sí deben ser sancionadas, para que no se vuelva a incurrir en ellas y con ello se cumpla debidamente con la ley y se facilite el cumplimiento de la obligación de fiscalización a esta institución electoral; por lo que la magnitud de la gravedad para establecer la sanción se ubica un tanto más alta a la leve, dado que como se mencionó anteriormente aún cuando son de carácter formal, se trata de seis faltas, provenientes de un mismo Partido Político, que transgredió lo estipulado en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

2. Modo. En cuanto al modo, el Partido de la Revolución Democrática, como ya quedó plasmado en líneas anteriores, incumplió con la entrega total y formalización de la documentación sobre el origen y destino de los recursos aplicados a las precampañas, al Instituto Electoral de Michoacán, respecto de sus ingresos y egresos, y por otro lado, no se ajustó a lo dispuesto en la ley en cuanto a la contratación de medios de comunicación.

3. Tiempo. En cuanto al tiempo, el que el partido político infractor incumplió con la normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización de gasto de precampaña, durante el proceso interno de selección de su candidato a gobernador, por lo que se considera que los efectos de la misma falta no son graves ni perniciosos para la ciudadanía o el sistema.

4. Lugar. Al tratarse la falta de atención en la entrega de la totalidad de la documentación soporte de los informes respecto del uso y destino de los gastos de precampaña y la observancia de la normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización y dado que dicho partido político nacional se encuentra acreditado en esta entidad y por consiguiente sus obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral de Michoacán, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la falta cometida por dicha institución fue en el propio Estado, pues sus gastos que pretendió comprobar se refieren a actividades realizadas dentro de esta entidad federativa.

5. Reincidencia. A criterio de este órgano administrativo, no existe reincidencia, pues no obran en la institución antecedentes en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, hubiese cometido el mismo tipo de falta, más aún en virtud de como anteriormente se manifestó, derivado de las reformas realizadas al Código Electoral del Estado de Michoacán el pasado once de febrero

del dos mil siete, el Partido de la Revolución Democrática, es la primera ocasión que se encuentra sujeto a este tipo de obligaciones.

Es importante aclarar, el hecho de que este órgano electoral considera que la conducta irregular es decir la falta que se pretende sancionar no es considerada sistemática; ello es así por que atendiendo a su significado, previsto por la Real Academia del Español en su Diccionario de la Lengua Española, que indica su origen latino de la voz *systemáticus*, la cual proviene a su vez del griego συστηματικός (*sistematikós*) cuyo significado es *que sigue o se ajusta a un sistema*, entendiendo como sistema aquello que *se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación*, encontramos que la conducta de la responsable, no se ha caracterizado por realizarse obstinadamente siempre del mismo modo, es decir, no se puede afirmar como regla genérica que el Partido de la Revolución Democrática ha entregado sus informes en que comprueba y justifica el origen y destino de sus gastos de precampaña de manera incompleta y que ha incumplido en la observación de la normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización, corriendo además la suerte del anterior, al ser la primera ocasión en que el ente político se encuentra sujeto a este tipo de responsabilidades; por lo que se colige que la conducta observada a dicho partido político no se considera como falta sistemática.

6. Condiciones particulares. En lo que hace a las condiciones particulares del partido infractor, se trata de un partido político nacional que esta obligado al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, al cual le asiste la obligación en específico de llevar a cabo en los plazos que maneja el artículo 49 del Reglamento de Fiscalización, la presentación en su totalidad de los informes en que compruebe y justifique el origen y monto de sus ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación respecto de su gasto de precampaña; indicando además que le fue asignada la cantidad de \$7,692,048.48 (siete

millones seiscientos noventa y dos mil cuarenta y ocho pesos con 48/100.m.n.) anual, para gasto ordinario del año en curso.

Por lo que la conducta ilícita cometida por el Partido de la Revolución Democrática, debe ser objeto de una sanción con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro.

De esta manera, este órgano administrativo estima que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, por tratarse de una falta de una gravedad mayor a la leve pero sin llegar a la media entre ésta y la grave, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar que concurrieron en el caso, las condiciones particulares del partido político, reseñadas con anterioridad y que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una amonestación pública al partido responsable para que en lo subsecuente observe a plenitud la normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización; y, una multa de 300 trescientos días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$15,585.00. (QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS.00/100.M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos; multa que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, se dirige a disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósitos preventivo.

Debe tomarse en cuenta también, que objetivamente el monto de la sanción impuesta al partido político infractor, no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la propia del Estado, como entidades de interés público, por que su situación patrimonial le permite afrontar la consecuencia de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en

el sistema democrático, puesto que dicha cantidad evidentemente que no le afecta al grado de que le impida realizar sus actividades ordinarias, toda vez que cuenta con recursos económicos suficientes para ese efecto, como se advierte al comparar al monto de esa multa con las cantidades que por concepto de financiamiento para gasto ordinario le fue asignado a ese partido a nivel estatal, máxime que, también recibirá financiamiento público por parte de la federación, en su calidad de partido político nacional, y podrá contar además, con los recursos de origen privado lícito que le aporten sus militantes y simpatizantes

No pasa por alto para este órgano electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido señalado ahora como responsable, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiéndose producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta a la responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que el bien jurídico protegido que es la oportunidad en la transparencia y rendición de cuentas con el uso de recursos a cargo de los partidos políticos y los fines

mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son suficientemente relevantes, así mismo que la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

En consecuencia, lo que procede es sancionar al Partido de la Revolución Democrática, con una amonestación pública para que en lo subsecuente observe a plenitud la normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización; y, una multa de 300 trescientos días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$15,585.00. (QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS.00/100.M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos; suma que le será descontada en tres ministraciones de la mensualidad que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTE DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.— Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político

al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprochable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 195-196, Sala Superior, tesis S3EL 133/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 919-920.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV, 36, 49, 51 A , 51 B, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX 279 fracción I, 280 fracción I y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 11, 16 fracción IV y 21 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, este Consejo General emite los siguiente:

P U N T O S R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultó procedente el procedimiento administrativo instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática; atento a los razonamientos esgrimidos en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública al partido responsable para que en lo subsecuente observe

a plenitud la normatividad electoral aplicable en materia de fiscalización; y, una multa de 300 trescientos días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$15,585.00. (QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS.00/100.M.N.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos; suma que le será descontada en tres ministraciones de la mensualidad que le corresponde de las prerrogativas por gasto ordinario, a partir del mes siguiente de la fecha en que quede firme la presente resolución.

CUARTO.- Córrasele traslado de la presente resolución a la Vocalía de Administración y Prerrogativas para que en términos del párrafo tercero, del artículo 281 del Código Electoral del Estado, haga efectiva la multa impuesta descontando al Instituto Político de las prerrogativas a las que tiene derecho.

QUINTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe. - - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA**

**PRESIDENTA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**